

210



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ACATLAN

"LA DETENCION MINISTERIAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
IMELDA LUNA RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



Febrero, 2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS**

Por permitirse estar conmigo en cada instante.

## **A MIS PADRES: FRANCISCO LUNA GALICIA y BLANDINA RODRÍGUEZ MARTINEZ**

Porque siempre serán el fuerte roble  
que sostiene a mi vida.

## **A MIS HERMANOS: PABLO, EDITH y SANDRA LUNA RODRIGUEZ**

A quienes quiero, respeto y admiro  
incondicionalmente por el camino  
que me han ayudado a recorrer,  
deseando que sigamos  
apoyándonos siempre.

## **A MIS AMIGAS: FANNY, SILVIA y LILIANA**

Con quienes he pasado los momentos  
mas alegres de mi vida, y a quienes  
tengo muy presentes por el apoyo y  
amistad incondicional que han tenido  
conmigo.

## **AL LIC. JUAN MAYA AVILES**

A quien no tengo palabras para  
agradecerle el apoyo que me ha  
brindado.

**AL LIC. JOSE FELICIANO ESPINOSA  
NOLASCO**

Por los conocimientos y experiencias  
que incondicionalmente me ha  
transmitido.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO, Y A  
TODOS LOS MAESTROS  
DE LA ENEP ACATLAN**

Por brindarme la oportunidad de  
conquistar una de las metas mas  
importantes de mi vida.

**Y EN ESPECIAL AL LICENCIADO  
RAFAEL CHAINE LOPEZ**

Por su valiosa colaboración y apoyo en  
la realización del presente trabajo.

# INDICE

INTRODUCCION.....	i
-------------------	---

## CAPITULO I

### “ANTECEDENTES LEGISLATIVOS”

<b>1.1 CONSTITUCIONES Y ORDENAMIENTOS ESPAÑOLES Y MEXICANOS.....</b>	<b>2</b>
1.1.1 CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812.....	3
1.1.2 CONSTITUCION DE 1814.....	5
1.1.3 REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO.....	6
1.1.4 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....	10
1.1.5 CONSTITUCION DE 1836.....	12
1.1.6 BASES ORGANICAS DE 1843.....	18
1.1.7 CONSTITUCION DE 1857.....	21
1.1.8 CONSTITUCION DE 1917.....	24

## CAPITULO II

### “FIGURAS AFINES A LA DETENCION”

<b>2.1 DETENCION.....</b>	<b>29</b>
2.1.1 COMO ORDEN O ACTO DE AUTORIDAD.....	29
2.1.2 CASO URGENTE.....	31
<b>2.2 APREHENSION.....</b>	<b>35</b>
2.2.2 COMO ORDEN DE AUTORIDAD.....	35
<b>2.3 RETENCION.....</b>	<b>39</b>
2.3.1 COMO ACTO DE AUTORIDAD.....	40
2.3.2 FLAGRANCIA.....	42
2.3.3 FLAGRANCIA EQUIPARADA.....	49

## CAPITULO III

### “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA EL ACTO DE DETENCION”

<b>3.1 FUNDAMENTACION</b> .....	55
3.1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	59
3.1.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	63
3.1.3 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	77
3.1.4 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	82
3.1.5 CONVENIO DE COLABORACION.....	86
<b>3.2 MOTIVACION</b> .....	98
3.2.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	99
3.2.1.1 DENUNCIA.....	101
3.2.1.2 QUERRELLA.....	105
3.2.1.3 ACUSACION.....	112
3.2.1.4 DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y ELEMENTOS QUE ARROJA LA AVERIGUACION PREVIA.....	114

## **CAPITULO IV**

### **“ANALISIS COMPARATIVO DE LA DETENCION MINISTERIAL ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MAYOR INDICE DELICTIVO”**

<b>4.1 DISTRITOFEDERAL.....</b>	<b>120</b>
<b>4.2 JALISCO.....</b>	<b>123</b>
<b>4.3 VERACRUZ.....</b>	<b>128</b>
<b>4.4 MEXICO, ESTADO DE.....</b>	<b>132</b>
<b>4.5 TAMAULIPAS.....</b>	<b>136</b>
<b>4.6 BAJA CALIFORNIA.....</b>	<b>139</b>
<b>4.7 SONORA.....</b>	<b>142</b>
<b>4.8 CHIHUAHUA.....</b>	<b>144</b>
<b>4.9 MICHOACAN.....</b>	<b>148</b>
<b>4.10 NUEVO LEON.....</b>	<b>154</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>159</b>
<b>JURISPRUDENCIAS.....</b>	<b>175</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>194</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>204</b>

## INTRODUCCION

Observamos que en anteriores constituciones y ordenamientos legales supremos que rigieron esta Nación, la figura jurídica de la detención, se encontraba estipulada en una serie de artículos que dificultaban su aplicación, toda vez que el legislador, no pudo precisar o determinar qué significaban las palabras arresto, aprehensión, preso, detenido, o cuándo se podían aplicar en estricto derecho, ante tal situación, los legisladores que promulgaron la Constitución Política de 1917, plasmaron en un solo artículo, lo que hoy se asemeja más a la realidad social y jurídica de lo que en nuestros días llamamos "detención ministerial".

México vive a principios de los setenta, una posición realmente difícil, implicando el surgimiento de nuevas generaciones delincuenciales que en nuestro país no conocíamos, una delincuencia rica, muy poderosa, organizada, inteligente, con información, que recluta delincuentes como quien recluta milicias o soldados a su servicio, que generan violencia, y en conjunto conforman bandas cada vez mas violentas y organizadas en robo de bancos, secuestros, homicidios, violaciones, etcétera.

Es hasta finales de los ochenta, debido al reclamo que de viva voz hacen los gobernados de una pronta, justa y expedita procuración de justicia, así como de una debida seguridad pública, que el Estado tiene como



obligación otorgarla a sus habitantes, con la finalidad de proteger una diversidad de bienes e intereses que lesionan, vulneran o ponen en peligro valores fundamentales de la sociedad, lo que propició, aunque de manera tardía, que los integrantes del poder legislativo, el titular del poder ejecutivo, así como los del poder judicial, en conjunto o individualmente, hayan creado figuras jurídico penales tendientes a salvaguardar los derechos fundamentales del hombre, tales como la detención ministerial y demás figuras jurídicas afines, que de manera precautoria, pueden privar de la libertad de manera legal a los individuos que han transgredido o pretenden transgredir las disposiciones contempladas en nuestro Código Penal vigente, o en las diversas leyes especiales que prevén y sancionan conductas constitutivas de delito.

Aunado a lo anterior, nuestros legisladores hicieron una clasificación de aquéllos delitos, que por afectar bienes jurídicos altamente tutelados por el Estado, debieran ser considerados como graves por el propio Código adjetivo y estar contemplados en una de las circunstancias que señala la fracción I del artículo 268 del ordenamiento legal en cita, para que el Representante Social pueda ordenar fundada y motivadamente la detención en caso urgente.

Así como el Derecho, que por ser una disciplina social, que evoluciona constantemente en relación a los cambios sociales, culturales y políticos, de todo Estado y en virtud de que las conductas antisociales han aumentado

drásticamente, es decir, se han vuelto más violentas, más excesivas, la delincuencia también ha evolucionado, tal es el caso del ladrón de carteras en el vehículo de transporte colectivo, que hace algunos años denominábamos "el dos de bastos", el cual sin ninguna violencia, le robaba su cartera a algún pasajero y ahora vemos al ladrón que desapodera al pasajero, pero ya no con la misma habilidad, sino con cualquier tipo de arma enfrente de la víctima; dándose lamentablemente el lado oscuro de toda sociedad.

Sin embargo, y debido a lo ya expuesto, algunos Agentes del Ministerio Público han llegado a confundir, lo que es la detención y sus figuras afines tales como la retención y la aprehensión, propiciando con ello, que el Juzgador al momento de recibir la consignación con detenido, al valorar inmediatamente si ratifica la detención ministerial, se percata de que ésta, es inconstitucional, ya sea porque los Agentes de la Policía Judicial, realizaron un aseguramiento por una supuesta flagrancia o por un supuesto caso urgente, o bien, por la ignorancia jurídica del representante social al fundar y motivar ese aseguramiento en la averiguación previa, decretando formalmente la retención así como la detención en el mismo acuerdo que determina, para en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente, propiciando con ello que la autoridad jurisdiccional tenga que decretar la libertad por falta de elementos para procesar, creándose, en consecuencia, la impunidad. Por lo anteriormente expuesto, el motivo del presente trabajo, es para hacer notar, las diferencias que existen entre las figuras jurídicas en cita.

# **CAPITULO I**

## **"ANTECEDENTES LEGISLATIVOS"**

### **1.1 CONSTITUCIONES Y ORDENAMIENTOS ESPAÑOLES Y MEXICANOS**

**1.1.1 CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812**

**1.1.2 CONSTITUCION DE 1814**

**1.1.3 REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO**

**1.1.4 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824**

**1.1.5 CONSTITUCION DE 1836**

**1.1.6 BASES ORGANICAS DE 1843**

**1.1.7 CONSTITUCION DE 1857**

**1.1.8 CONSTITUCION DE 1917**

## 1.1 CONSTITUCIONES Y ORDENAMIENTOS ESPAÑOLES Y MEXICANOS

El artículo 16 de la Constitución de 1917, traduce principios jurídicos propios de todo régimen democrático, razón por la que en las constituciones de los estados de derecho, es dable hallar disposiciones semejantes; en México surge como resultado de la fusión de artículos que tuvieron el mismo número en la Constitución de 1857 y en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. Del primero tomó las disposiciones relativas a la garantía de competencia, derecho a la legalidad y detenciones por delitos flagrantes; y del segundo extrajo las disposiciones que protegen a los acusados contra las detenciones arbitrarias, así como las reglas para la orden y prácticas de cateos y visitas domiciliarias.

“Cabe destacar la excelencia del precepto de la Constitución mexicana, porque unido a lo dispuesto por el artículo 14 y puesto en funcionamiento mediante el juicio de amparo establecido en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, permite asegurar la vigencia real, no únicamente de la letra y del espíritu de ésta, sino también de la totalidad del régimen legal ordinario.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cámara de Diputados “Los Derechos del Pueblo Mexicano”. México, 1990. Págs. 8-9.

Sus principales antecedentes constitucionales e históricos, son los que a continuación se indican:

### **1.1.1 CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812**

Se Incluye la publicación de la Carta de 1812 o conocida también como *Constitución de Cádiz* de 1812, entre las leyes fundamentales de México, no sólo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado, ya que mediante sus 384 artículos se hacen aparecer, principios como el de soberanía nacional y el de división de poderes, que habrían de informar muy directamente la evolución política de nuestro pueblo y a partir de los cuales, en consecuencia, México empezaría a construir su régimen constitucionalista.

“La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, con lo cual inicia su precaria y limitada vigencia, que concluye el 4

de mayo de 1814. Sin embargo, Fernando VII restablece la Constitución de Cádiz en el mes de marzo de 1820.”<sup>2</sup>

“Se suele explicar que entre los antecedentes del artículo 16 constitucional vigente, han de citarse los artículos 287, 292 y 306 de la Constitución de Cádiz; pero si ello es cierto no es completamente inobjetable, porque esos preceptos se referían, no al hombre como tal, sino a los españoles en específico.”<sup>3</sup>

**Artículo 287.** Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

**Artículo 292.** En fraganti todo delincuente podrá ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez.

**Artículo 306.** No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

---

<sup>2</sup> TENA RAMIREZ, Fernando. “Leyes Fundamentales de México 1808-1979”. Editorial Porrúa, Décima Edición. México, 1981. Pág. 59.

<sup>3</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. “El Artículo 16 de la Constitución Mexicana”. Editorial UNAM, Coordinación de Humanidades, Primera Edición, México, 1967. Pág. 65.

### 1.1.2 CONSTITUCION DE 1814

Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de diciembre de 1813; en cuya sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos que con el nombre de *Sentimientos de la Nación*, preparó Morelos para la Constitución, dentro de los cuales, encontramos como antecedente al artículo 16 de la Constitución vigente, el decimoséptimo punto en el que se garantizan el derecho de propiedad y la seguridad y que dice:

**Artículo 17.** Que a cada uno se le respeten sus propiedades y se le respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.

Sin embargo en el año de 1814, por azares de la guerra, el Congreso emigró de pueblo en pueblo; durante varios meses de labores errantes, y preparó la Constitución que fue sancionada el 22 de octubre de 1814 con el título de "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*", mejor conocida como *Constitución de Apatzingán*, y aún cuando esta Carta careció de vigencia práctica, también se le puede citar como antecedente del artículo 16 de la Constitución de 1917, por las siguientes disposiciones:

**Artículo 21.** Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

**Artículo 28.** Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercitados contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

**Artículo 32.** La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto.

**Artículo 33.** Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo podrán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en el acta que mande la visita y la ejecución.

### **1.1.3 REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO**

Los años de 1820 y 1821 van a contemplar en México una serie de acontecimientos aparentemente contradictorios: los más tenaces enemigos de la emancipación, quienes la habían combatido con mayor eficacia; el alto clero, los comerciantes y el ejército virreinal, se van a tornar partidarios del



movimiento libertario y van a ser quienes, a la postre, consumen la independencia, si bien tuvieron que llamar a colaborar a los restos de los insurgentes.

Su motivación radicaba en que sus prerrogativas se hallaban en peligro por el restablecimiento de la Constitución de 1812; "por lo que resuelven buscar la independencia política, para conservar las prerrogativas que hasta ese momento habían detentado."<sup>4</sup>

Por todas partes se hacían juntas clandestinas en las que se trataba del sistema de gobierno que debía adoptarse: entre los europeos y sus adictos, unos trabajaban por consolidar la Constitución, otros pensaban en reformarla, ya que la que dictaron las Cortes de Cádiz, era inadaptable en la Nueva España; otros suspiraban por el gobierno absoluto, apoyo de sus empleos y de sus fortunas, que ejercían con despotismo y adquirirían con monopolios.

"Los americanos deseaban la independencia; pero no estaban de acuerdo en el modo de hacerla, ni el gobierno que debía adoptarse; en cuanto a lo primero, muchos opinaban que ante todas las cosas debían ser exterminados los europeos, y confiscados sus bienes; los menos sanguinarios se contentaban con arrojarlos del país, dejando así huérfanas un millón de

---

<sup>4</sup> DIAZ MORENO, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. Décimoprimer edición. México, 1990. Págs. 93-94.

familias; otros más moderados las excluían de todos los empleos, reduciéndolos al estado en que ellos habían tenido por tres siglos a los naturales; en cuanto a lo segundo, monarquía absoluta moderada con la Constitución española, con otra constitución república federada, central, etc., cada sistema tenía sus partidarios, los que llenos de entusiasmo se afanaban por establecerlo.”<sup>5</sup>

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, establece por su parte lo siguiente:

**“Artículo 10.** La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad pública para el desempeño de sus oficios. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-magestad divina y humana, o contra las garantías, y generalmente en todos aquellos en que el juez, bajo su responsabilidad, califique que la ligera tardanza que demandan estas contestaciones puede frustrar la diligencia, procederá el allanamiento del modo que estime mas seguro, pero aún en esta calificación quedará sujeto a la misma responsabilidad.

---

<sup>5</sup> TENA RAMIREZ, Fernando. Op. Cit. Págs. 107-108.

**Artículo 11.** La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme al establecido por la ley anterior, o en los casos señalados en este reglamento.

**Artículo 72.** Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le siga aquella providencia.

**Artículo 73.** En los casos de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pensando atentamente las circunstancias de aquél y del denunciante, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de éste resulta semiplena prueba o vehemente sospecha, procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En fraganti todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Cámara de Diputados. “Los Derechos del Pueblo Mexicano”, México, 1990. Pág. 10.

### 1.1.4 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

El nuevo Congreso, que remplazaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre de 1823, y dos días después celebró su instalación solemne. “Los diputados de los nuevos Estados vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa.”<sup>7</sup>

El 20 de noviembre, la Comisión presentó el acta Constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal, y así el 31 de enero de 1824, fue sancionada casi sin variantes, con el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, misma que habría de servir de base a la Constitución de 4 de Octubre de 1824.

“El 1° de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre de 1824, con el título de *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada al siguiente día por el Ejecutivo con el nombre de *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> IBID. Pág. 14.

<sup>8</sup> TENA RAMIREZ, Fernando. Op. Cit. Págs. 153-154.

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835, y permaneció sin derogaciones hasta su abrogación. Y aunque los ciento sesenta y un artículos que conformaron esta Constitución se ocupaban en esencia, de la forma de gobierno y de la división de poderes, si encontramos antecedentes al tema en estudio:

**Artículo 112.** Las restricciones de las facultades del Presidente (de la República), son las siguientes:

II. No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

**Artículo 150.** Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.

**Artículo 152.** Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de la casa, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determine.

### 1.1.5 CONSTITUCION DE 1836

Las dos Cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema Bicamarista de la Constitución del 24 entonces en vigor, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835. Una comisión de diputados aparecían autorizados para reformar la Constitución de 1824, con la sola taxativa de no tocar su artículo 171, el cual establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno.

Cuando el 16 de julio las Cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones, el Presidente Barragán, que substituía a Santa Anna en su licencia, les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario. Una comisión examinó dicha solicitud y, como consecuencia surgen dos proposiciones. El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno.

La comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, y el 23 de Octubre de 1835, se dió paso al centralismo, al inaugurarse los catorce artículos de las llamadas *Bases para la nueva Constitución*, dando fin al sistema federal.

Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. “La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la *Constitución de las Siete Leyes*.”<sup>9</sup>

## LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

“PRIMERA.

### Artículo 2. Son derechos de los mexicanos:

I.- No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptúase el caso de delito *in fraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II.- No poder ser detenido mas de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de seis días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

---

<sup>9</sup> TENA RAMIREZ, Fernando. Op. Cit. Págs. 199-202.

#### CUARTA

**Artículo 18.** No puede el Presidente de la República:

II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero, cuando lo exija el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a mas tardar.

#### QUINTA

**Artículo 41.** El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo I, del artículo 2° de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.

**Artículo 42.** En caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse de la fuerza.



**Artículo 43.** Para proceder a la prisión se requiere:

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

**Artículo 44.** Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospechosa fundada que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia”<sup>10</sup>

*PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836*

Este proyecto fechado el 30 de junio de 1840, dispuso entre su articulado aspectos importantes como:

---

<sup>10</sup> Cámara de Diputados. "Los Derechos del Pueblo Mexicano". México, 1990. Págs. 10-11.

**Artículo 9. Son derechos de los mexicanos:**

I. Que nadie lo pueda aprehender ni detener, sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios a lo menos, por lo cuales se presume, que ha cometido, o intentaba cometer algún delito. Sólo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir a las autoridades, cualquier individuo podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente a cualquiera de ellas expresando los motivos, que lo hayan obligado al procedimiento.

II. Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella fuera de los términos que se expresaran adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva o se provea auto formal motivado y se dé copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde o custodio de la prisión. Estos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito.

III. Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.

"En el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 25 de agosto de 1842, el artículo 7° declara a todos los habitantes el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; no pudiendo ser aprehendidos, detenidos ni presos, sino previo mandato escrito de juez competente. Las autoridades podían mandar a aprehender sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas, al final de las cuales deberían de ponerlos a la inmediata disposición de su propio juez. Y sólo en los casos literalmente prevenidos en las leyes se podía catear la casa de un individuo por su propio juez en persona; prohibición que incluía el registro de papeles en supuestos delitos y con prueba semiplena.

El artículo 5° del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente del 26 de agosto de 1842, se otorgaban al hombre las garantías de seguridad contra aprehensiones contra delitos fuera del caso de delito in fraganti, y con la condición de ponerlo a disposición de la autoridad judicial, igualmente se prohibía el cateo sin orden de juez competente y sin la información de prueba semiplena.

En el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 2 de noviembre de 1842, se vuelven a considerar estas garantías en los artículos 13, fracciones XII y XIII." <sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit. Págs. 107-108.

### **1.1.6 BASES ORGANICAS DE 1843**

El 23 de diciembre de 1842, el Presidente de la República Nicolás Bravo hizo la designación de los ochenta notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante.

Instalada la Junta el 6 de enero de 1843, acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución.

El 8 de abril el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre, por unanimidad.

*Las Bases de Organización Política de la República Mexicana* fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843.

Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el periodo más turbulento de la historia de México.

En cuanto al tema en estudio, encontramos en las Bases Orgánicas de 1843, los siguientes artículos:

**“Artículo 9. Derechos de los habitantes de la República:**

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley de autoridad para ello; excepto el caso de delito in fraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquél término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho. El simple lapso de estos términos

hace arbitraria la detención y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado o turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley." <sup>12</sup>

"Los artículos 40, 41, 42 y 43 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del 15 de mayo de 1856, vuelven a retirar las garantías contra aprehensiones, salvo delito in fraganti. Y en el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, presentado al Congreso Constituyente el 16 de junio de 1856, el artículo 5° se refiere a la materia en extenso, incluyendo familias, domicilio, papeles y posesiones, exámenes o cateos, embargos o

---

<sup>12</sup> TENA RAMIREZ, Fernando. Op. Cit. Págs. 406-407.

secuestros sino estaban prefijados en las leyes y mandatos por escrito, menos en delito in fraganti.”<sup>13</sup>

### **1.1.7 CONSTITUCION DE 1857**

Antes de renunciar al cargo, el Presidente Juan N. Alvarez, expidió la convocatoria para el Congreso Constituyente, el 16 de Octubre de 1855.

El Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo (el 14 de febrero del 56), y dispondrían de un año para su cometido por lo que no podría ocuparse, sino en la Constitución y sus leyes Orgánicas.

Modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Comonfort en el punto relativo a la sede del Congreso, éste se reunió en la Ciudad de México, el 17 de febrero de 1856.

La comisión de Constitución preparaba el proyecto que se le había encomendado. Entre los diversos problemas que agitaron profundamente a la asamblea durante la discusión del proyecto, sobresale como característico de

---

<sup>13</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit. Pág. 67.

la época y por decisivo, lo referente a si debía de expedirse una nueva constitución o restablecerse la de 1824, finalmente, se optó por la primera.

El 5 de febrero de 1857, fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por mas de 90 representantes, después por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución. Haciendo notar que en cuanto al tema en mención, sobresale únicamente, el siguiente artículo:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Mientras que en el mensaje y proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916 establece:

**Artículo 16.** No podrá librarse ordenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en



su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria o corporal, y que esté, además, apoyada bajo protesta de persona de fe, o de otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su mas estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Resulta, pues, evidente que, durante todo el siglo XIX, nuestros constituyentes pretendieron proteger la libertad de los seres humanos, disponiendo que podían ser privados de ella únicamente en aquellos casos limitativa y expresamente autorizados por la norma jurídica.

Al estudiar estas nobles disposiciones, en 1873, Isidro Montiel y Duarte afirmó: "La cuestión de seguridad personal viene arreglándose hace mucho tiempo por nuestro derecho constitucional, y falta muchísimo todavía para que la práctica corresponda efectivamente a las bellísimas teorías de nuestras constituciones." <sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro. "Estudio sobre las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1983. Pág. 319.

### **1.1.8 CONSTITUCION DE 1917**

Los asesinatos de Madero y Pino Suárez, en marzo de 1913, seguidos por los de varios miembros de las Cámaras, estimularon los levantamientos en todo el país. La Revolución, contenida hasta entonces por el espíritu conciliador de Madero, se preparaba a liquidar de una vez por todas el pasado sin titubeos ni contemplaciones.

La Revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", porque se proponía restaurar el orden Constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta.

A diferencia de algunos de los anteriores constituyentes, que por la norma que les dio origen podían expedir soberanamente una nueva Carta fundamental, el convocado por el decreto de septiembre de 1916 no podía ocuparse de otro asunto, que del "proyecto de la Constitución reformada"; ya que debería desempeñar su cometido en un tiempo no mayor de dos meses y, terminados sus trabajos se disolvería.

Instalado en la Ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 e Noviembre de 1916.

El Primer Jefe entregó el 1º de diciembre su proyecto de Constitución reformada, mismo que fue aceptado, modificado y adicionado, según los varios aspectos.

Sin embargo, se había expedido de hecho una nueva Carta Magna; mas que para quedar dentro de la competencia que su norma creativa había impuesto al órgano constituyente, el instrumento constitutivo se llamó haciendo alusión al del 57. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857". Caso singular era éste en nuestros fastos constitucionales. Ni se trataba de un acta de reformas, como la de 1847, que abrogaba, modificaba o adicionaba la Constitución del 24 en las partes en que diferían ambos instrumentos; ni tampoco reemplazaba a la Constitución anterior que desaparecía, según lo hizo la de 1857 con la de 1824. La de 1917 es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la del 57, se impuso el único cometido de reformarla. Es una Constitución que reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no paró mientras en esta sutileza y le reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de Mayo del mismo año.

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y

de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los casos." <sup>15</sup>

Durante los 58 años que lleva de vigencia el ordenamiento legal antes mencionado, (hasta el mes de febrero de 1975) ha sido tocado numerosas veces, en vía de reforma o de adición. Las modificaciones han sido promulgadas a través de 82 decretos aproximadamente, y el número total de artículos enmendados ha sido de 56, algunos de ellos varias ocasiones.

---

<sup>15</sup> TENA RAMIREZ, Fernando. Op. Cit. Págs. 806-816.

# **CAPITULO II**

## **"FIGURAS AFINES A LA DETENCION"**

### **2.1 DETENCION**

**2.1.1 COMO ORDEN O ACTO DE AUTORIDAD**

**2.1.2 CASO URGENTE**

### **2.2 APREHENSION**

**2.2.2 COMO ORDEN DE AUTORIDAD**

### **2.3 RETENCION**

**2.3.1 COMO ACTO DE AUTORIDAD**

**2.3.2 FLAGRANCIA**

**2.3.3 FLAGRANCIA EQUIPARADA**

En este capítulo, estudiaremos las figuras afines a la detención, las cuales son las siguientes: APREHENSION y RETENCION, cuyo fundamento Constitucional se encuentra estipulado en el Título Primero, Capítulo I, titulado De las Garantías Individuales, artículo 16, en los Párrafos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo.

## **2.1 DETENCION**

Rafael de Pina Vara, nos regala su concepto de DETENCION, como sigue: "Es la privación de la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente".<sup>16</sup>

### **2.1.1 COMO ORDEN O ACTO DE AUTORIDAD**

Podemos decir que la DETENCION es la privación de la libertad de un individuo de manera provisional que sufre una persona que se presume probable responsable de un delito, mediante un mandato judicial o por alguna de las excepciones previstas en el artículo 16 constitucional, que dice:

---

<sup>16</sup> DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. Vigésimocuarta Edición, México, 1997. Pág. 247.

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”<sup>17</sup>

Observamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la detención del probable responsable, indicando dos reglas para que ésta se pueda dar y son las siguientes:

1.- Cuando se trate de delitos flagrantes, cualquier persona podrá detener al probable responsable, y ponerlo prestamente a disposición de autoridad inmediata y ésta a su vez, de la manera más rápida, a la del Ministerio Público.

---

<sup>17</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Editorial Porrúa. 117ª. Edición. México, 1997. Págs. 14 y 15.



2- La otra forma es el caso urgente, tratándose de delitos graves, y de que se estime que el probable responsable pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante autoridad judicial, el Ministerio Público bajo su responsabilidad podrá ordenar la detención.

Por lo que hace al fundamento Constitucional de la figura denominada DETENCION, así como el fundamento de ésta en el ámbito del orden federal y del orden común, no se hará mención en este capítulo, toda vez que será analizada en el capítulo sucesivo.

### **2.1.2 CASO URGENTE**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Párrafos Quinto y Sexto señalan lo siguiente:

“Sólo en **CASOS URGENTES**, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá,

bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En **CASOS DE URGENCIA** o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”<sup>18</sup>

En el ámbito federal, el capítulo IV, titulado Aseguramiento del inculpado, en el **artículo 194** señala: En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

“a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de algunos de los delitos señalados como graves (homicidio por culpa grave, traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, piratería, genocidio, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, contra la salud excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice

---

<sup>18</sup> IBID. Pág. 15.

I, corrupción de menores, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, falsificación y alteración de moneda, violación, asalto en carreteras o en caminos, homicidio, secuestro exceptuando el párrafo antepenúltimo del artículo 366, robo calificado, robo, extorsión, operaciones con recursos de procedencia ilícita y tráfico de indocumentados).

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.”<sup>19</sup>

Se dice que existe CASO URGENTE cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. De acuerdo a lo establecido por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

---

<sup>19</sup> “Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista S.A. de C.V. México, 1997. Pág. 43.

Para que pueda existir el CASO URGENTE deberá de tratarse de delitos considerados como graves, entendiéndose éstos, para todos los efectos legales, como aquéllos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, de acuerdo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se clasifican en:

Homicidio por culpa grave, terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, corrupción de menores, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, violación, asalto, homicidio, secuestro exceptuando el párrafo antepenúltimo del artículo 366, robo calificado, robo, extorsión y despojo.

El CASO URGENTE, también puede ser aplicable en los casos de delincuencia organizada, que consiste en: Que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los siguientes delitos: terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataque a las vías de comunicación, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, violación, homicidio doloso, secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo, robo calificado, extorsión, despojo y tortura.

## 2.2 APREHENSION

Rafael de Pina Vara, define a la APREHENSION como sigue: "Acción o efecto de aprehender, o sea, de prender a una persona." <sup>20</sup>

El autor Colín Sánchez, menciona que la orden de aprehensión, "desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfaciendo los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que reclama, lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye." <sup>21</sup>

### 2.2.1 COMO ORDEN O ACTO DE AUTORIDAD

Se puede decir que la APREHENSION es el acto mediante el cual se captura al autor de un delito que se castigue con pena privativa de la libertad, se debe entender como el capturar a una persona mediante orden hecha por la autoridad competente, en este caso el juez.

---

<sup>20</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit. Pág. 97.

<sup>21</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. Decimotercera Edición, México, 1992. Pág. 196.

El artículo 16, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionaba hasta antes de la reformas publicadas el lunes 08 de Marzo de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, lo siguiente:

“No podrá librarse orden de **APREHENSION**, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de **APREHENSION**, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Editorial Porrúa. 117ª. Edición. México, 1997. Págs. 14 y 15.

Cabe hacer mención, que la reforma en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, solo fue hecha en el párrafo segundo, por lo queda como sigue:

**“Artículo 16.- . . .**

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”<sup>23</sup>

Por cuanto hace al ámbito del orden federal, se encuentra regulada, en el Capítulo IV, titulado Aseguramiento del inculpado, **artículo 195**, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual nos dice que cuando se encuentren reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal libraré orden de **APREHENSION**, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

---

<sup>23</sup> “Diario Oficial de la Federación”. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado el Lunes 8 de Marzo de 1999.

El fundamento legal de esta figura, en el ámbito del orden común lo encontramos en el Capítulo III titulado Aprehensión, detención o comparecencia del inculpado, artículo 132 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal el cual nos señala los requisitos necesarios para que un juez pueda librar una orden de aprehensión, siendo los siguientes: 1.- Que el Ministerio Público la haya solicitado y 2.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es de hacer mención, que para que se pueda aprehender a una persona, es necesario que el Ministerio Público la solicite al juez penal que la dicte en razón de que existen datos que acreditan el cuerpo del delito y que hacen probable la responsabilidad del indiciado.

Es pertinente hacer notar que la APREHENSION y la DETENCION son diferentes, la **DETENCION** es ordenada por el Ministerio Público, debido a que por medio de una denuncia o querrela interpuesta por el titular de algún bien jurídicamente protegido, es por lo que el Representante Social requerirá la declaración del probable responsable para indagar sobre el hecho, que se presume cometió de manera ilícita, y así tratar de comprobar la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable su responsabilidad, y si en el término Constitucional (48 horas) éstos no comprueban, se pondrá en libertad al indiciado; y en la orden de APREHENSION, el Ministerio Público ya comprobó que existen datos que acreditan el cuerpo del delito y hacen probable la



responsabilidad del indiciado, y es hasta entonces cuando solicita al juez que gire la orden de aprehensión para que el sujeto, autor del delito, sea llamado a juicio penal para que se le dicte un auto de formal prisión.

**APREHENSION**, es la captará, aseguramiento o privación de libertad de un sujeto que cometió un delito castigado con pena corporal, es librada por el juez y es cumplimentada por la Policía Judicial, y la **DETENCION** es la privación de la libertad de un sujeto que se presume cometió un delito que se castigue con pena corporal y es ordenada por el Ministerio Público para indagar sobre si él cometió o no el delito que se castigue de esa manera, y también es llevada a cabo por la Policía Judicial.

### **2.3 RETENCION**

La palabra **RETENCION**, desde su punto de vista gramatical, significa que se vuelva a detener al indiciado, con esto se quiere decir que una vez ya se le detuvo y que se le vuelve a detener por incumplir con lo previsto por las leyes penales.

Según Rafael de Pina Vara, la Retención se define de la siguiente manera: "Prolongación de la condena privativa de la libertad por tiempo superior a un año, hecha efectiva cuando, a juicio del Ejecutivo, el condenado

observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.”<sup>24</sup>

### 2.3.1 COMO ORDEN O ACTO DE AUTORIDAD

Se puede observar que la figura jurídica denominada RETENCION, se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Primero, Capítulo I, titulado De las Garantías Individuales, **artículo 16**, párrafo séptimo, al establecer que:

“Ningún indiciado podrá ser **RETENIDO** por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> DE PINA VARA, Rafael Op. cit. p. 444.

<sup>25</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Editorial Porrúa. 117ª. Edición. México, 1997. Pág. 15.

En el ámbito del orden federal, el Capítulo IV, titulado Aseguramiento del inculpado, en su artículo 193, del Código Federal de Procedimientos Penales nos señala que:

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la **RETENCION** del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u *otro requisito equivalente*, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la **RETENCION** y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.”<sup>26</sup>

Por último, es conveniente aclarar, que lo establecido por el artículo **268-bís** del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, tendrá aplicación tanto en los delitos flagrantes como en los casos urgentes, tal como lo señala:

“En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada...”<sup>27</sup>

### **2.3.2 FLAGRANCIA**

La palabra flagrancia, proviene de la voz latina “flagrare”, que significa arder o resplandecer como flama o llama, de manera que se adecua

---

<sup>26</sup> “Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista S.A. de C.V. México, 1997. Pág. 43.

<sup>27</sup> “Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal” Editorial SISTA S.A de C.V. México, 1997. Pág. 129.

correctamente a la voz flagrante el delito que se comete de manera instantánea y a la vista, es decir, de manera pública.

Concepto: "Se entiende por flagrancia la calidad de flagrante, que flagra. Que se ejecuta actualmente. En flagrante, en el acto de cometerse el delito." <sup>28</sup>

Rafael De Pina Vara, dice: "Considérese que el delito es flagrante cuando es descubierto en el momento de su ejecución, o en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer." <sup>29</sup>

Por su parte, Jesús Zamora Pierce, nos dice que "aquel cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo, el delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente; cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito." <sup>30</sup>

El Doctor Sergio García Ramírez, interpreta a lo estipulado por el artículo 16 Constitucional en relación a la flagrancia de la siguiente manera: "significa que el particular o el policía captor pueden entregar al indiciado a prácticamente cualquier autoridad que sea habida de inmediato, esto, con el

---

<sup>28</sup> "Diccionario Ilustrado de la Lengua Española". Décima Cuarta Edición. Editorial Sopena. España, 1980. Pág. 497.

<sup>29</sup> DE PINA VARA, Rafael Op. cit. Pág. 292.

<sup>30</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1991. Pág. 26.

propósito de evitar que el capturado permanezca demasiado tiempo en poder de particulares.”<sup>31</sup>

La Corte dispone: “FLAGRANTE DELITO”, no debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; delito flagrante, es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir; “el que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba”; por tanto, considerar flagrante un delito por que se miren sus consecuencias, constituye un grave error jurídico. (Quinta época, tomo XVII, Pág. 477, Iwersen Juan).

El Título Primero, Capítulo I, titulado De las Garantías Individuales, en su artículo 16, párrafos cuarto y sexto, menciona que:

“En los casos de **DELITO FLAGRANTE**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

---

<sup>31</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. “Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica”. **Comentarios Sobre las Reformas de 1993 al Procedimiento Penal Federal. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1994. Pag. 20.**

En casos de urgencia o **FLAGRANCIA**, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”<sup>32</sup>

En cuanto al ámbito federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, en el capítulo IV, titulado Aseguramiento del inculpado, **artículo 193**, señala: En los casos de **DELITO FLAGRANTE**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

a) Aquél es perseguido materialmente. Es decir, cuando el indiciado es perseguido por cualquier persona o autoridad y,

b) Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan **presumir** fundadamente su intervención en la comisión del

---

<sup>32</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa. 117ª. Edición. México, 1997. Pág. 15.

delito. Aquí se señalan varias hipótesis en las que encontramos una mera presunción, ya que en todas ellas el sujeto ya no es sorprendido en el momento de realizar la conducta delictiva, sino con posterioridad; siendo dichas hipótesis las que a continuación se señalan:

1.- **ALGUIEN LO SEÑALA COMO RESPONSABLE.** Se refiere a que al momento de estarse cometiendo el ilícito, hubo testigos de los hechos, por lo que alguno de ellos, la autoridad, o el propio perjudicado, hace el señalamiento a un sujeto como responsable de la comisión del mismo; 2.- **SE ENCUENTRA EN SU PODER EL OBJETO DEL DELITO,** es decir tiene en su poder el objeto material del ilícito, por ejemplo en caso de un robo, se encuentren en poder del probable responsable algunos objetos, propiedad del ofendido; 3.- **EL INSTRUMENTO CON QUE APAREZCA COMETIDO,** esto es, cuando el probable responsable es detenido y tiene en su poder, un instrumento material con el que realizó el ilícito (por ejemplo, en el supuesto de tratarse de un homicidio, se encuentra en poder del indiciado, un arma de fuego, arma blanca, soga, etc.); y 4.- **O HUELLAS O INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE SU INTERVENCION EN LA COMISION DEL DELITO,** en el mismo ejemplo del delito de homicidio, podemos decir que son indicios, el encontrar en la ropa del probable responsable manchas hemáticas o incluso que presente alguna lesión externa reciente.



Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su **artículo 193**, no contempla expresamente la equiparación de la **FLAGRANCIA** como descripción típica, sino que únicamente contempla la palabra **FLAGRANCIA**; a diferencia del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en el que además de describir típicamente lo que es la **FLAGRANCIA**, permite hacer más extensivo su contenido al expresar en el párrafo segundo en su **artículo 267**, cuando **EQUIPARA** la existencia de la **FLAGRANCIA**.

Podemos afirmar entonces, que un delito es flagrante, cuando un sujeto es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta delictiva, es decir, como se diría vulgarmente cuando “es sorprendido con las manos en la masa”; así es como debe entenderse esta figura jurídica a la luz del Título Segundo, Sección Segunda, denominada Diligencias de averiguación previa Capítulo I titulado, Iniciación del procedimiento, **artículo 267** del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y atendiendo al espíritu de nuestros constituyentes, sin embargo, a medida que ha avanzado el tiempo y con la finalidad de satisfacer una necesidad social de combatir la delincuencia en lo que parece una lucha interminable por abatir la impunidad, en nuestra legislación procesal se ha particularizado en este punto, definiendo esta figura y haciendo más extensivo su contenido, al señalar: Que no sólo debe considerarse delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido

material e inmediatamente después de ejecutado el delito, sino también cuando, la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva; y no se hubiese interrumpido la persecución del delito. Luego entonces, y en nuestro concepto, podemos hablar de las figuras jurídicas denominadas **FLAGRANCIA** y **FLAGRANCIA EQUIPARADA** respectivamente. Sin embargo, cabe hacer mención que la doctrina señala que la flagrancia tiene dos modalidades: la flagrancia equiparada y la presunción de flagrancia.

La **FLAGRANCIA** se da cuando un sujeto es sorprendido en el momento mismo de estar realizando la conducta delictiva.

La **FLAGRANCIA EQUIPARADA** o **CUASI-FLAGRANCIA** se da inmediatamente después de cometido el delito, siempre y cuando el autor sea perseguido en forma ininterrumpida y material (*ver punto 2.3.3*).

La PRESUNCION DE FLAGRANCIA que se da inmediatamente después de cometido el delito siempre y cuando el sujeto sea señalado como autor y se encuentren indicios que hagan presumir fundadamente su autoría.

Es importante aclarar que la flagrancia, cuasi-flagrancia o flagrancia equiparada y la presunción de flagrancia (según los conceptos que se adopten), son características externas, resultantes de la relación circunstancial, causal del delincuente con el hecho y no una condición intrínseca del delito.

### **2.3.3 FLAGRANCIA EQUIPARADA**

La presencia del sujeto activo en el lugar del hecho, en el instante de la comisión del delito, es lo que verifica la flagrancia; pero si después de realizado el hecho ilícito, el sujeto pretende fugarse del lugar de los hechos y existe una persona que lo señale como responsable, haya algún testigo de los hechos, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir su participación en el delito, es lo que la legislación denomina FLAGRANCIA EQUIPARADA, y la doctrina en algunas ocasiones, CUASI-FLAGRANCIA.

González Bustamante, señala que: "el delito cuasi-flagrante es aquel en el que el agente del delito, después de haberlo cometido, huye y es perseguido materialmente, siempre que la persecución dure y no se suspendiere; mientras el probable responsable no se ponga fuera del inmediato alcance de los que lo persiguen." <sup>33</sup>

Colín Sánchez establece que, "no solamente debe entenderse por flagrancia el arrestar al delincuente en el momento mismo de estar cometiendo el delito, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso el delincuente es materialmente perseguido," <sup>34</sup>

Al respecto, se estima que se está dentro de la FLAGRANCIA EQUIPARADA o CUASI-FLAGRANCIA, si después de realizado el delito, es perseguido el autor del mismo, sin perderlo de vista y sin que cese la persecución inmediata en el tiempo. Si por cualquier razón o circunstancia es perdido de vista o se suspende la persecución ya no se está en la hipótesis prevista en la ley.

En este caso, el "después" se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad persecutoria se

---

<sup>33</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, México, 1988. Pág. 127.

<sup>34</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 176.

vincula directamente al delito que se acaba de cometer, así el después resulta operante para el delito que se acaba de perpetrar.

Por lo que se desprende, que en la hipótesis antes mencionada, el delincuente es sorprendido al momento de estar ejecutando su conducta delictuosa, pero después de realizada ésta, pretenda darse a la fuga ante la mirada de quien ha presenciado los hechos, ante esta conducta del sujeto activo, se inicia por alguno de aquéllos su persecución material, es decir, físicamente en forma ininterrumpida y sin perderlo de vista, esta persecución puede realizarla un particular o un agente de autoridad, de ahí que se diga casi en flagrancia, esto es casi en el hecho cometido. La doctrina acepta esta situación, así como la legislación procesal penal, aunque no en la Constitución, pero tampoco la prohíbe, luego entonces, está permitida.

Es importante destacar, que la captura del sujeto activo del delito en cualquiera de los momentos anteriores (tanto en lo estipulado por la doctrina como en la ley), debe realizarse obligatoriamente por el Ministerio Público y la policía que fungirá como auxiliar de éste, o bien, por cualquier persona que deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Una vez capturado un sujeto en flagrante delito y puesto a disposición del Ministerio Público, éste deberá iniciar la averiguación previa

correspondiente, y si están acreditados los elementos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de la libertad deberá decretar su retención, haciéndola constar en actuaciones o decretará su libertad en caso contrario.

# **CAPITULO III**

## **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA EL ACTO DE DETENCION”**

### **3.1 FUNDAMENTACION**

3.1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.1.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1.3 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

3.1.4 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

3.1.5 CONVENIO DE COLABORACION

### **3.2 MOTIVACION**

3.2.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

3.2.1.1 DENUNCIA

3.2.1.2 QUERRELLA

3.2.1.3 ACUSACION

3.2.1.4 DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y ELEMENTOS QUE ARROJA LA AVERIGUACION PREVIA

Durante siglos, el capricho del gobernante fue la medida de las molestias causadas a los particulares. En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún motivo fundado. Los atentados a la familia, las violaciones de domicilios, las agresiones a las posesiones, sin haber una causa legítima, se sucedieron por mucho tiempo. Con el fin de evitar el abuso del poder público, la Constitución de 1917 recogió y ratificó algunas de las disposiciones establecidas por las anteriores e introdujo otras que pueden considerarse verdaderos triunfos de la Revolución mexicana.

La garantía consignada en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que establece el artículo 14 del mismo ordenamiento, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre. Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, si no es con una orden escrita, **FUNDADA Y MOTIVADA** en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos.

Por lo anterior, este capítulo está destinado a estudiar y analizar las disposiciones legales que **FUNDAMENTAN Y MOTIVAN** al agente del Ministerio Público a **DETENER** al Probable Responsable.



### 3.1 FUNDAMENTACION

Definición: "De fundar: que sirve de fundamento o de base. Establecer o poner fundamento. Hacer firme algo con fundamento. Principio o base de una cosa. Razón, motivo, seriedad, sensatez o formalidad. Fundarse en razones. Acción y efecto de apoyar o basar."<sup>35</sup>

Aplicado a nuestro tema, **fundamentar** significa invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto.

Según mandato constitucional todo acto de autoridad debe fundamentarse, esto es, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate. Los órganos de gobierno deben actuar conforme a normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo; esto es lo que llamamos **FUNDAMENTACIÓN**.

La fundamentación debe ser precisa, mencionar claramente el ordenamiento que se invoque, el precepto o preceptos en que se apoye el acto, señalando detalladamente número, fracción, inciso, párrafo e hipótesis; dichos preceptos deben ser exactamente ajustables al caso concreto.

---

<sup>35</sup> "Diccionario de la Lengua Española". Esencial. Editorial Larousse, México 1996. Pág. 312.

El requisito ineludible de que las autoridades fundamenten y motiven sus actos, encuentra apoyo en el artículo 16 Constitucional, que al respecto expresa:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . .”*<sup>36</sup>

Es conveniente explicar lo que esto significa. Este artículo fue creado sin lugar a duda, para proteger la libertad personal, pero contiene además varias garantías de seguridad jurídica cuyo titular puede ser cualquier gobernado, a contrario sensu de la palabra “nadie” quienes pueden oponerlas ante todos los actos de molestia de las autoridades, es decir, contra aquellos actos que perturban o afectan sus bienes jurídicos como su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

Al hablar de “persona” lo hace del sujeto como centro de imputación normativa; al hablar de “familia” se refiere a todos los derechos familiares que contempla la legislación común y civil: nacimiento, paternidad, matrimonio, patria potestad, divorcio, adopción; etc. En cuanto al “domicilio” se refiere al lugar en el que reside la persona con ánimo de permanecer en dicho lugar; el

---

<sup>36</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Editorial Porrúa. 117ª. Edición. México, 1997. Pág. 14.

lugar en que la persona tenga el principal asiento de sus negocios o a falta de los anteriores el lugar en que se encuentra la persona. En cuanto a los "papeles" refiérese a los documentos donde constan actos o hechos jurídicos, si están en blanco no son papeles como se consideran jurídicamente; por su parte la "posesión" es considerada como aquello sobre lo cual los gobernados ejercen un poder de hecho.

El acto de molestia en cualquiera de los anteriores supuestos deberá estar basado en un "mandamiento escrito" entendiéndolo como el documento en el cual conste gramaticalmente el sentido de alcance del mismo, y debe contener la firma de la autoridad competente que lo emite, es decir, la firma del funcionario debidamente autorizado por la ley correspondiente; en el supuesto de ser firma autógrafa no se estará cumpliendo con el requisito y en consecuencia es inconstitucional.

En el mandamiento escrito debe señalarse el o los artículos exactamente aplicables al caso concreto, donde se funde la competencia de la autoridad, además de los antecedentes materiales o causas por las que se genere el acto de molestia, razón por la cual existe una congruencia entre fundamentación y motivación. Agregando que toda molestia, perturbación y actos autoritarios dirigidos a los particulares para afectar sus derechos, sólo son válidos si los dicta una autoridad competente.

Debemos entonces hablar ahora de lo que se entiende por "autoridad" que en sentido gramatical se entiende como la persona revestida de poder, mando o magistratura. En este caso no entenderemos como autoridad al padre de familia ni al el patrón, sino al órgano del Estado facultado legalmente para afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado, debiendo realizar exclusivamente las atribuciones que la ley expresamente le permite.

El padre o el patrón no pueden dictar actos de autoridad que afecten a otros particulares, porque las autoridades de acuerdo con la Constitución, están dotadas de facultades para llevar a cabo las funciones que les encomienda, como dictar actos, propios del poder público, del gobierno y del Estado. El funcionario que está dotado de estas atribuciones se le considera autoridad competente porque se encuentra autorizado por la ley para emitir un acto autoritario concreto con independencia de la persona que realice la función. El poder público al crear a las autoridades les otorga facultades para dictar resoluciones, inclusive aquellas que pueden afectar la esfera jurídica de los particulares, imponiéndose a ellos en forma unilateral, imperativa y coercitiva.

Por lo anterior pasaremos a la fundamentación de nuestro tema en comentario.

### 3.1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Primero, Capítulo I, titulado "De las garantías individuales" artículo 16, párrafo quinto nos dice lo siguiente:

*"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su **DETENCION**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."*<sup>37</sup>

El hecho de que una persona sea aprehendida sólo por mandato judicial, encuentra en la orden de detención que libra el Ministerio Público su segunda excepción, que deberá ser librada exclusivamente en casos urgentes, situación que se actualiza cuando concurren los siguientes elementos:

a) Cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley; del mandato constitucional se desprende entonces, que será el legislador ordinario quien se

---

<sup>37</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa. 117ª. Edición. México, 1997. Pág. 15.

encargue de establecer en los Códigos Procesales Penales los delitos que deben ser considerados graves para los efectos y alcances de este apartado, lo que señala el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, es decir, que haya un inminente peligro de fuga del probable responsable, éste se funda en las circunstancias personales del inculpado, sus antecedentes penales, en sus posibilidades de ocultarse, en ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho o, en general en cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia.

c) Que el Ministerio Público debe de estar en imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. El que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar una orden de aprehensión se entiende en razón de que los juzgados penales terminan sus labores por lo general hasta las 15:00 horas, por lo que en esta Ciudad, entonces, si el probable responsable pretende darse a la fuga a las 02:30 horas del día viernes sería difícil que se encuentren laborando juzgados penales ante los cuales pueda ocurrir el Ministerio Público a solicitar la orden de aprehensión, por lo que en este caso se ve en la necesidad de librar

**ORDEN DE DETENCION** para que dicho sujeto no se de a la fuga. Tomando en consideración que nos encontramos en una Ciudad, donde tenemos avanzados sistemas de comunicación, y medios para trasladarnos ante las autoridades, será difícil pensar el hecho de que el Ministerio Público no pudiera trasladarse ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión correspondiente. Por lo que hace a la situación de la "CIRCUNSTANCIA", los Códigos adjetivos de ambos fueros no precisan con exactitud en que consiste ésta, sin embargo, la mayoría de los agentes del Ministerio Público, la interpretan en el sentido de estar en la necesidad de impedir la fuga de algún probable responsable cuando aún no han integrado la averiguación previa. Esta hipótesis es la más frecuente, por lo que el Ministerio Público está en imposibilidad de presentarse ante la autoridad judicial no por razón de la hora o del lugar, sin por razón de la circunstancia, y esta circunstancia será generalmente, no haber integrado aún la averiguación previa para solicitar la orden de aprehensión correspondiente, consecuentemente nada tiene que hacer ante el juez puesto que no cuenta todavía con los elementos suficientes para ejercitar la acción penal.

El hecho, que la detención sea ordenada por el Ministerio Público sólo reafirma el monopolio que esta Institución tiene respecto al ejercicio de la acción penal, que en este caso se hace extensivo a la exclusividad para poder ordenar la **DETENCION** de un indiciado, sólo en caso urgente y durante la averiguación previa, debiéndolo hacer por escrito donde deberá fundar y

expresar los indicios que motiven su proceder; este último requisito se presenta inútil volver a reiterarlo, ya que la garantía consagrada en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, señala que toda orden de molestia deberá constar en mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, el **párrafo séptimo** del artículo analizado, nos dice lo siguiente:

*“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”<sup>38</sup>*

Cuando una persona es asegurada por **ORDEN DE DETENCION** (casos urgentes), o en flagrante delito, el Ministerio Público podrá retener al probable responsable (y continuar con la integración de la averiguación previa) hasta por cuarenta y ocho horas, al término de las cuales estará obligado a ejercitar acción penal poniendo al retenido a disposición de la autoridad judicial, o bien ponerlo en libertad. En forma excepcional la disposición Constitucional permite

---

<sup>38</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Editorial Porrúa. 117ª. Edición. México, 1997. Pág. 15.



que ese plazo de restricción a la libertad se duplique en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Se han fijado plazos precisos y limitados a las figuras de retención y **DETENCION MINISTERIAL** con la finalidad de garantizar la libertad de los indiciados y evitar los abusos que se venían dando, permitiendo simultáneamente el término “suficiente” al Ministerio Público para integrar la averiguación previa, y por otro lado se evita que el indiciado se fugue.

### **3.1.2 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En el **Código Federal de Procedimientos Penales**, encontramos que uno de los artículos que facultan al Ministerio Público Federal para ordenar la **DETENCION** se encuentra en el **TITULO PRELIMINAR**, siendo este el **Artículo 2, en la fracción IV** que expresa:

*“Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.*

*En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:*

*IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda.<sup>39</sup>*

Por otra parte en el TITULO SEGUNDO denominado "Averiguación Previa" Capítulo II "Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa", el **Artículo 123** nos dice:

*"Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.*

---

<sup>39</sup> "Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista S.A. de C.V. México, 1997. Pág. 8.

*Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.*

*El Ministerio Público sólo podrá ordenar la **DETENCIÓN** de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente .”<sup>40</sup>*

Finalmente, otro artículo que faculta al Ministerio Público Federal para ordenar la **DETENCIÓN** se encuentra en el TITULO QUINTO: “Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción”, Capítulo IV, denominado “Aseguramiento del Inculpado”, siendo el **Artículo 194**:

*“En **CASOS URGENTES** el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la **DETENCIÓN** de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:*

*a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;*

---

<sup>40</sup> IBID. Págs. 25-26.

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la **DETENCION** y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería, previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero,

*contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos, previstos en el artículo 286, segundo párrafo; homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro, previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VIII, IX y X, 381 bis; robo previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390 y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de*

*Población; y los previstos en los artículos 104, fracciones II y III, último párrafo y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.”<sup>41</sup>*

En cuanto a los comentarios señalados en el presente trabajo, respecto a la fundamentación de la **DETENCION MINISTERIAL** en materia del Fuero Federal y del Fuero Común, serán los mismos, en virtud de que la mayoría de su contenido coincide, por lo que tratándose de la misma figura jurídica, se evitará hacer un doble comentario.

En el **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, encontramos el fundamento del acto de **DETENCION**, en primer lugar en el Título Primero denominado Reglas Generales, Capítulo I titulado “Acción Penal” en el **artículo 3 fracción III**:

*“Corresponde al Ministerio Público:*

*III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.”<sup>42</sup>*

---

<sup>41</sup> IBID. Págs. 43-44.

<sup>42</sup> “Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”. Editorial Sista S.A. de C.V. México, 1997. Págs. 97 y 98.

En segundo lugar lo encontramos en el Título Segundo denominado Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción, Capítulo I titulado "Iniciación del procedimiento", Sección Segunda, llamada "Diligencias de Averiguación Previa" en el artículo 268, párrafos segundo y tercero que expresan:

*“ . . . el Ministerio Público ordenará la **DETENCION en CASO URGENTE**, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. (Habrá **CASO URGENTE** cuando concurren las siguientes circunstancias: I. Se trate de delito grave así calificado por la ley; II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias).*

*Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.”<sup>43</sup>*

En ambos Códigos de Procedimientos Penales, los requisitos exigidos para poder decretar la **DETENCION** son los mismos, aunque innecesarios tratándose en el caso del primer párrafo del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el caso del párrafo segundo del artículo 268 del

---

<sup>43</sup> IBID. Pág. 128.

Código Adjetivo del Fuero Común, ya que estos requisitos se encuentran establecidos en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, conforme al cual toda orden de molestia deberá constar en mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Estos artículos (194 C.F.P.P. y 268 C.P.P.D.F.), nos mencionan que para que pueda existir el **CASO URGENTE** deberá de tratarse de un **delito considerado como grave**, entendiendo como delitos graves, aquellos que para todos los efectos legales, afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad; y se clasifican de la siguiente manera:

(Todos estos ilícitos penales, son los que establece el Código Federal de Procedimientos Penales y por consiguiente los señalados con letra “**negrita**” son los que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

**Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, tercer párrafo, traición a la Patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería, previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías**



**de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero, contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo y 287; homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro, previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381, fracciones VIII, IX y X, 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; y despojo artículo 395 último párrafo (no contemplado en el Código Federal de Procedimientos Penales), todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal; así como los previstos en los artículos**

83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. También lo será el delito de **tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura**; el de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104, fracciones II y III, último párrafo y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a la existencia de **riesgo fundado** de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, es de hacer notar que el Código Federal no precisa cuando existe **riesgo fundado**, mientras que el Código Adjetivo para el Fuero Común nos dice que existirá el **riesgo fundado**, en atención a:

- 1) Las circunstancias personales del inculcado,
- 2) A sus antecedentes penales,
- 3) A sus posibilidades de ocultarse,
- 4) A ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho, o
- 5) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

1) **Las circunstancias personales del inculcado.** El legislador no precisa cuáles podrían ser las circunstancias personales del inculcado o los

indicios que hagan presumir que éste pueda sustraerse a la acción de la justicia, dejando libre esta interpretación, tanto al Representante Social, quien será el encargado de aplicarla, como al Juzgador, quien será el encargado de ratificar la **DETENCION** del Ministerio Público.

**2) A sus antecedentes penales.** Se refiere a que el agente del Ministerio Público, valorará de inmediato dichos antecedentes para librar la orden de **DETENCION**, sin demora alguna, previendo o evitando con ello que el sujeto activo reincidente de algún delito grave, pretenda sustraerse a la acción de la justicia, en virtud de que éste se encuentre en tratamiento de libertad, semiliberación, y en consecuencia, le sea revocada la libertad preparatoria que previamente se le haya otorgado, o bien, que le sea revocada su condena condicional por la comisión de un delito doloso, implicándose con ello que este sujeto, es decir, el delincuente, de inmediato y por lógica, pretenda sustraerse a la acción de la justicia.

**3) A sus posibilidades de ocultarse.** Atiende a los medios o posibilidades económicas que tenga el sujeto activo de un delito grave, de abandonar su domicilio particular, para trasladarse a un hotel y solicitar una habitación, rentar un inmueble por un tiempo determinado, por ser propietario de dos o más inmuebles dentro del ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo de los hechos delictivos; o bien, que por el hecho de que dicho sujeto se dedique a actividades comerciales, pueda haber

la posibilidad de que su centro de trabajo no este establecido en un lugar fijo; o que el indiciado cuente con familiares dentro o fuera del Distrito Federal, donde pueda refugiarse,

**4) A ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho.** Se refiere al momento en que el sujeto activo pretende sustraerse a la acción de la justicia al ser sorprendido con o sin equipaje, en el aeropuerto, central de autobuses y que en estos supuestos tenga en su poder el boleto correspondiente de viaje o bien que este dispuesto a comprarlo para uso propio; o en su caso, sea sorprendido en un vehículo, propio o ajeno con dicho fin.

**5) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse a la acción de la justicia.** Dentro de este supuesto el legislador otorgó grandes facultades al Ministerio Público de poder interpretar la ley al caso concreto, por ello en la práctica, el representante social, interpreta esta hipótesis cuando el sujeto activo ya abandonó el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo de los hechos delictivos, solicitando por ello, mediante oficio de colaboración al Procurador General de Justicia de la entidad en la que posiblemente se encuentre internado el probable responsable del delito grave, para que en colaboración con la autoridad que esta investigando los hechos delictivos, aseguren al inculpado.

Finalmente, ambos Códigos establecen un tercer indicio o circunstancia al referir que el Ministerio Público por razón de la **hora, lugar o cualquier otras circunstancias**, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial (para solicitar la orden de aprehensión).

En virtud de que la parte arriba señalada ya fue comentada en su momento en este mismo capítulo, resultaría repetitivo hacer nuevamente el comentario; sólo nos resta ratificar, el monopolio que el Ministerio Público tanto del Fuero Común como del Fuero Federal, tiene respecto al ejercicio de la acción penal, en el sentido de que quedan abiertas a su criterio y libre albedrío la interpretación que de las llamadas "circunstancias o indicios" se señalan en las leyes adjetivas correspondientes.

Cabe hacer mención que tanto el Código adjetivo Federal como el del Fuero Común en los artículos 194 bis y 268 bis respectivamente señalan en términos generales que en los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse tratándose de delincuencia organizada.

Entendemos como delincuencia organizada, tanto en materia del Fuero Federal como del Fuero Común, aquellos casos en los que tres o más

personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; piratería previsto en los artículos 146 y 147; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previstos en los artículos 194 195 párrafo primero, 196 bis, 198 parte primera de su párrafo tercero, trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; falsificación o alteración de moneda previsto en los artículos 234, 236 y 237; violación previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos; tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104, fracciones II y III, último párrafo y 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

### **3.1.3 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

La **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, esta ley, contempla a la figura de la DETENCION, en el Capítulo I, Titulado Atribuciones, en su **artículo 8**, el cual señala:

“La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o. de esta Ley (Art. 2 Corresponde al Ministerio Público de la Federación: V. Perseguir los delitos del orden federal), comprende:

I. En la averiguación Previa:

*d) Ordenar la DETENCION y, en su caso, RETENER a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>44</sup>*

De igual forma, el Capítulo II, denominado Bases de Organización, Sección Primera, Titulada de las Disposiciones Generales, en su artículo 26, segundo párrafo, expresa:

*“Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial Federal desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad, así como las órdenes de DETENCION que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, dicte el propio Ministerio Público de la*

<sup>44</sup> “Leyes y Códigos de México”, Código Federal de Procedimientos Penales. (Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República y disposiciones complementarias). Editorial Porrúa, Quincuagésimasegunda Edición. México, 1997. Págs. 194 y 195.



*Federación. En todo caso, dicha policía actuará con respeto a las garantías individuales y a las normas que rijan esas actuaciones”.*<sup>45</sup>

Por otra parte, el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, en virtud de tener como objeto establecer la organización, competencia y facultades de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos le encomiendan al Procurador y al Ministerio Público de la Federación y toda vez que no cuenta con una sola Dirección General del Ministerio Público de la Federación, es por tal motivo que en el presente Reglamento no encontraremos algún capítulo exclusivo para fundamentar la DETENCION MINISTERIAL para esta unidad administrativa, por la naturaleza misma de sus funciones a nivel federal, motivo por el cual, el total de agentes del Ministerio Público de la Federación deberán estar adscritos en las unidades administrativas y órganos desconcentrados que la conforman, quienes para el ejercicio de sus atribuciones, contarán con fundamento autónomo de la figura jurídica en estudio, en relación a los artículos 8º -en especial en su inciso d)- y 13 de la Ley Orgánica, como sería el caso de las unidades administrativas denominadas: Subprocuradurías, y Delegaciones, entre otras.

---

<sup>45</sup> IBID. Págs. 203D y 203E.

En relación a lo antes expuesto y, sin embargo, encontramos en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el fundamento de la DETENCIÓN, *específicamente* señalado, en sólo dos unidades administrativas; la primera de ellas es la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, contemplada en el Capítulo Cuarto, titulado de los Subprocuradores, **artículo 12 fracción VI**, que nos dice:

*“La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, tendrá las siguientes facultades:*

*VI. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables en los términos de artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y”<sup>46</sup>*

Y la segunda de dichas unidades administrativas es, la Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, contemplada en el Capítulo Séptimo, titulado De las direcciones generales; en su **artículo 23 fracción II**, el cual expresa:

---

<sup>46</sup> IBID. Págs. 211-212.

*“Al frente de la Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal habrá un Director General quien tendrá las facultades siguientes:*

*II.- Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial y las órdenes de DETENCION que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, dicte el propio Ministerio Público de la Federación, invariablemente se actuará con pleno respeto a las garantías individuales, así como de las normas y medidas que rijan esas actuaciones”.*<sup>47</sup>

No encontrando mas artículos que faculthen por medio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento Interno, de manera directa, a las diversas unidades administrativas y órganos que conforman dicha Institución.

---

<sup>47</sup> IBID. Pág. 219.

### **3.1.4 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene por objeto organizar a esta H. Institución para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Por lo antes expuesto, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, nos habla de la DETENCION, primeramente en el Capítulo Primero, Titulado De las Atribuciones, en su **artículo 3, fracción IV**, el cual señala:

“Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa (Art. 2. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta

Ley y demás disposiciones aplicables: I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal ) comprenden:

*IV. Ordenar la DETENCION y, en su caso, la RETENCION, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>48</sup>*

Asimismo, el Capítulo Segundo, Titulado De las Bases de Organización, en su **artículo 24 parte segunda**, también nos habla de la DETENCION, expresando:

*“ . . . Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, DETENCIONES y presentaciones que se le ordenen y . . . ”<sup>49</sup>*

Por su parte, el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, contempla, a diferencia del Reglamento de la Procuraduría General de la República, y de manera más específica, a la figura jurídica en estudio, en primer término, en el capítulo VIII,

<sup>48</sup> “Diario Oficial de la Federación”. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado el día Martes 30 de Abril de 1996. Pág. 11, Primera Sección.

<sup>49</sup> IBID. Pág. 15 Primera Sección.

"De la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos", artículo 14 fracciones IV y V, que a la letra dicen:

"Al frente de la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos habrá un Coordinador, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:

IV. Ordenar la DETENCION y decretar la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en las materias que le compete, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas DETENIDAS en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>50</sup>

Y en segundo término, el capítulo X, titulado "De las Direcciones Generales", del mismo ordenamiento jurídico, nos habla de la DETENCION en el artículo 17, contemplado dentro de las atribuciones "De las Direcciones Generales de Investigación" en las fracciones IV y V, que establecen:

---

<sup>50</sup> "Diario Oficial de la Federación". Sección: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicado el día Miércoles 17 de Julio de 1996. Pág. 10.

*"Al frente de las Direcciones Generales de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia; Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos; Delitos Patrimoniales No Violentos; Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero; Delitos Sexuales; Homicidios; Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada; Robo a Negocios y Prestadores de Servicios; y Robo a Transporte, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes atribuciones:*

*IV. Ordenar la DETENCION y decretar la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en las materias que le competa, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*V. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas DETENIDAS en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> IBID. Pág. 14.

Por otra parte, solo nos queda agregar, que por cuanto hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a su Reglamento Interno, y a los mismos ordenamientos de la Procuraduría General de la República, los legisladores del Honorable Congreso de la Unión estructuraron de manera más práctica, los cuerpos legales de la Institución primeramente mencionada, logrando con ello que los agentes del Ministerio Público del fuero común fundamenten y motiven de una manera más práctica, pronta y con mayor precisión sus diligencias, principalmente la del tema en estudio, que los agentes del Ministerio Público de la Federación.

### **3.1.5 CONVENIO DE COLABORACION**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Quinto denominado "De los Estados de la Federación y del Distrito Federal", en el artículo 119, párrafo segundo, fundamenta y motiva la existencia de los Convenios de Colaboración de la siguiente manera:

*"Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera.*



*Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los **convenios de colaboración** que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar **convenios de colaboración con el Gobierno Federal**, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.”<sup>52</sup>*

Este párrafo, confirma claramente lo que el cuerpo del Convenio de Colaboración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Viernes 3 de diciembre de 1993, (mismo que a continuación transcribiremos, en lo referente a nuestro tema de estudio) establece en lo relativo a la obligación de entrega de delincuentes por parte de cada entidad federativa con respecto a las solicitudes planteadas por cualquier otra. Esto abarca a indiciados, procesados y sentenciados, es decir, a **individuos sujetos a averiguación previa ante el Ministerio Público**, a proceso ante un tribunal o a ejecución de sentencia condenatoria a cargo de autoridades administrativas ejecutoras. Sin embargo, observamos que es necesario agregar al párrafo constitucional en mención, y al propio convenio de colaboración las palabras “vestigios o huellas”, siendo esto en la medida en que pudieran ser asegurables y trasladables a la entidad federativa en donde se esté conociendo del hecho o hechos delictivos.

---

<sup>52</sup> “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Editorial Porrúa. 117ª- Edición. México, 1997. Pág. 115.

**CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURADORES GENERALES  
DE JUSTICIA DE MEXICO**

**CONVENIO DE COLABORACION QUE, CON BASE EN EL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL, CELEBRAN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS PROCURADURIAS GENERALES DE JUSTICIA DE LOS TREINTA Y UN ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACION, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES**

**DECLARACIONES:**

I.- Las partes firmantes declaran que en un nuevo espíritu de Federalismo el presente convenio se suscribe por ellas dado que son los órganos que el Constituyente permanente ha señalado como los facultados para la ejecución de lo previsto en el artículo 119 Constitucional, y dichos órganos actúan en el ámbito de sus facultades como representantes de las Entidades Federativas o del Ejecutivo Federal en el marco de las disposiciones Constitucionales y legales aplicables.

II.- Declara la Procuraduría General de la República ser una dependencia del Poder Ejecutivo Federal al tenor de los artículos 1º, 4º, 6º y 9º

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que tiene plena facultad legal para celebrar el presente **convenio de colaboración** en los términos de los artículos 7º y 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1º y 2º de la Ley de Planeación.

III.- Declara la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ser la dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que aquélla atribuyen los artículos 21 y 73 fracción VI, Base 6ª. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene plena facultad legal para celebrar el presente **convenio de colaboración** en términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 5º. Fracción X, del Reglamento del ordenamiento invocado.

IV.- Declaran las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados miembros de la Federación Mexicana que de conformidad con las Constituciones Políticas de cada Estado y, en los casos respectivos, las Leyes Orgánicas de las mismas Procuradurías, que tienen plenas facultades legales para celebrar el presente **convenio de colaboración** y que son las Instituciones dependientes de los Poderes Ejecutivos Estatales, encargadas de la persecución de los delitos, de vigilar la exacta observancia de las leyes, y de intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue

especial protección y en general de velar por una eficaz y expedita procuración de justicia en la esfera de su competencia, coadyuvando con el Ministerio Público Federal y los Ministerios Públicos del Fuero Común de todo el país para alcanzar los mismos objetivos y específicamente para optimizar el combate a la delincuencia a nivel nacional.

V.- Declaran las Instituciones signantes que en los últimos años se han presentado conductas antisociales cometidas por grupos de delincuentes que operan no sólo a nivel estatal, sino regional e incluso nacionalmente, y que utilizan tanto las vías generales de comunicación, como los límites geográficos de las Entidades Federativas para evadir la acción de la justicia.

VI.- Declaran las Instituciones que firman el presente convenio de que para adecuar el marco legal en materia de **colaboración** entre las Entidades Federativas, y la interactuación Federalista que prevé el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para hacer frente a los requerimientos nacionales de permanente modernización en materia de Procuración de Justicia, resulta necesario que el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, acuerden la instrumentación de mecanismos eficaces de colaboración y coordinación entre los Estados y la Federación, que permitan combatir adecuadamente a la delincuencia.

Por todo lo anteriormente expresado, las partes firmantes otorgan las siguientes

#### **CLAUSULAS:**

**PRIMERA.-** La Procuraduría General de la República, la Procuraduría General del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia Estatales, con la finalidad de colaborar recíprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia, se comprometen a instrumentar las siguientes acciones:

**A)** En materia de investigación de hechos delictivos y aseguramiento de instrumentos, vestigios, objetos y productos relacionados con los mismos, intercambiarán información en forma ágil y oportuna, actuarán con absoluto respeto a la Constitución General de la República, a las Constituciones de las Entidades Federativas y a las Leyes Penales y de Procedimiento que las rigen.

Se pondrá particular cuidado y eficacia en el intercambio de información en los siguientes casos:

1.- Cuando de las investigaciones practicadas con motivo del trámite de una Averiguación Previa, se desprenda que existen datos de la posible comisión de delitos perpetrados en otra entidad federativa.

2.- Cuando de los datos recabados en una Averiguación Previa se compruebe que se trata de uno o varios hechos delictivos relacionados entre sí o que se hayan iniciado, ejecutado, continuado o consumado en más de una entidad.

3.- Cuando el Ministerio Público, de las diligencias practicadas advierta que el hecho delictivo que investiga tiene ramificaciones o existen indicios de su comisión o de la participación de alguna persona en otra entidad federativa.

Quando sea necesario, las Procuradurías abrirán Averiguación Previa a solicitud de cualquiera de ellas hecha telefónicamente, por telex, fax o cualquier otro medio de comunicación, otorgándose recíprocamente todas las facilidades para el éxito de las investigaciones.

Las partes se entregarán sin demora, los instrumentos, vestigios, objetos o productos del delito que sean necesarios para integrar una Averiguación Previa o para ser presentados en un proceso, aunque no medie requerimiento expreso.

Para efectos de investigación, la Policía Judicial de cualquiera de las partes signatarias podrá internarse en el territorio de otra con la autorización del correspondiente Ministerio Público y bajo su responsabilidad. La comisión para tal efecto se contendrá en un oficio de colaboración.

**B)** En materia de entrega de *indiciados*, procesados o sentenciados, con escrupuloso respeto a los derechos humanos, las partes acuerdan regirse por las siguientes reglas:

4.- En los casos de flagrancia o urgencia previstos en el artículo 16, si durante la persecución o búsqueda de una persona, por delito cometido en una entidad, ella se refugia o localiza en otra, el Procurador de Justicia de la primera o el Servidor Público que lo sustituya, podrá solicitar por cualquier medio al de la segunda Entidad que ordene su **DETENCION** y entrega inmediata.

Durante la persecución que se realice en este tipo de casos, la policía que efectúe la misma, podrá continuarla en territorio de otra entidad, dando aviso inmediato a las autoridades de esta última.

5.- La solicitud para ejecutar una orden de presentación, **DETENCION** por urgencia o aprehensión, será hecha por el Procurador o cualquiera de los Subprocuradores.

6.- La autoridad requirente se dirigirá por oficio a la autoridad requerida. Este oficio podrá hacerse llegar por cualquier medio de comunicación entre los cuales se consideran incluidos el telégrafo, el telex, el telefax, así como cualquier otra tecnología por la que pueda transmitirse el escrito.

7.- Cuando no se disponga de un medio para hacer llegar el oficio de manera inmediata a la autoridad requerida, se podrá realizar la solicitud telefónicamente. En tal caso cada autoridad levantará un acta en que se hará constar la razón de la solicitud telefónica, la hora y circunstancias en que ésta se hizo, y a la brevedad posible se hará llegar el oficio correspondiente a la autoridad requerida, ésta realizará la **DETENCION** e indicará el traslado con base en la solicitud telefónica.

8.- El oficio por el que se requiera la entrega, contendrá lo siguiente:

I.- Referencia de la autoridad que emitió la orden de que se trate y los datos que permitan identificar el documento en que consta.

II.- Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada y sus apodos si los tuviere.

III.- Descripción de la persona buscada en la que se aporte la mayor cantidad de datos para su identificación.



IV.- Indicación de los elementos de que se disponga para localizar a la persona buscada.

V.- Firma del Servidor Público requirente.

Cuando la transmisión se haga por telégrafo o telex el operador hará constar que tiene a la vista la firma correspondiente.

De ser posible se remitirá copia de la orden de que se trate y la fotografía de la persona buscada.

La no disponibilidad de alguno de los datos previstos en las fracciones II, III y IV no restará validez a la solicitud.

9.- La autoridad requirente y la autoridad requerida podrán convenir en cada caso, incluso de manera verbal los términos en que las policías de ambas colaboren para la localización y captura de la persona buscada.

En estos casos deberá identificarse plenamente a los agentes autorizados para actuar en la entidad requerida y el área del territorio de dicha entidad en la que podrán hacerlo.

10.- Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las autoridades requirentes, si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculpado. Y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

11.- Si la **DETENCION** se efectúa por agentes de la policía de la entidad requirente, previa la autorización correspondiente para dicha actuación, éstos deberán realizar de inmediato el traslado del detenido para ponerlo a disposición de la autoridad requirente.

Si la **DETENCION** es efectuada por la policía de la autoridad requerida, ésta indicará de inmediato a la autoridad requirente el sitio donde se encuentra a su disposición el detenido. La autoridad requirente deberá disponer de inmediato lo necesario para su traslado, salvo que se convenga, en el caso concreto que dicho traslado se efectúe por agentes de la autoridad requerida o por los de cualquiera otra de las partes signatarias de este convenio.

12.- Cuando la persona requerida se encuentre purgando una pena en la Entidad requerida, su entrega se diferirá hasta que extinga su condena.

La autoridad requirente efectuará, en el marco de su legislación lo necesario para que se interrumpa la prescripción.

**13.-** Cuando la autoridad requerida tuviere noticia de que la persona buscada se encuentra en otra entidad, de oficio, remitirá o retransmitirá la solicitud a la autoridad de esa entidad y lo avisará de inmediato a la autoridad requirente.

**SEGUNDA.-** El presente convenio de colaboración no tiene carácter limitativo para las partes signantes, por lo que de acuerdo a necesidades o requerimientos locales, regionales o nacionales, podrán suscribirse acuerdos, convenios o bases independientes o complementarias a las presentes, entre dos o más procuradurías. Estos convenios y los indicados en la cláusula siguiente deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los órganos oficiales de las entidades signatarias.

**TERCERA.-** Las partes convienen en mantener vigentes los convenios bilaterales o multilaterales que tiene suscritos entre ellas en todo lo que lo que no se oponga a lo aquí pactado.

**CUARTA.-** Las partes firmantes convienen en gestionar las adaptaciones legales necesarias para el mejor cumplimiento de éste convenio.

**QUINTA.-** Las partes se comprometen a resolver de común acuerdo cualquier duda o controversia que surja con motivo de la interpretación y cumplimiento del presente convenio de colaboración, y a expedir a la brevedad posible los manuales de procedimientos y de operación necesarios para instrumentar las acciones acordadas.

Cabe hacer mención, que algunos artículos del presente cuerpo legal ya fueron derogados, otros, simplemente han sufrido reformas de acuerdo a las necesidades imperantes de una mejor procuración de justicia a nivel estatal o federal; y en virtud de que el tema del presente trabajo versa sobre la DETENCIÓN MINISTERIAL, y no de la naturaleza jurídica de los convenios de colaboración, es por lo que no ahondaremos en un estudio dogmático de los artículos que conforman el citado ordenamiento.

### **3.2 MOTIVACION**

Concepto: "De motivar: dar causa o motivo para una cosa. Dar o explicar la razón o el motivo que se ha tenido para hacer una cosa. Causa o razón que mueve para una cosa".<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> "Diccionario Porrúa de la Lengua Española". Editorial Porrúa, S. A. México 1997. Pág. 500.

La motivación aplicada a nuestro tema, significa exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas.

En la motivación deben señalarse los hechos, las pruebas que los demuestran, el enlace lógico que adecúe aquellos a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación.

La motivación es un razonamiento en el cual se contienen las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se enmarca, coincide con la norma jurídica.

El apoyo constitucional de la motivación, se encuentra como ya lo mencionamos en el artículo 16.

### **3.2.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se denomina requisitos de procedibilidad, a las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, alude

como requisitos de procedibilidad a la denuncia y la querrela, y hasta antes de las reformas del día 8 de marzo de 1999, también contemplaba a la acusación. Cabe agregar que también se considera dentro de estos requisitos, la excitativa, que consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos, y por último la autorización, que es el permiso concedido a una autoridad para que pueda proceder en contra de algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común.

"De acuerdo con lo estipulado por el artículo 16 Constitucional, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos: la comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito, que tal hecho lo haya realizado una persona física, que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte ofendida; que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito, o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpaado.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al

ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de hechos delictuosos en la secuela procesal (civil o penal); y por acusación o querrela".<sup>54</sup>

### **3.2.1.1 DENUNCIA**

Es la narración de hechos que hace cualquier persona al Ministerio Público titular de la investigación, de la posible comisión de un delito que deberá perseguirse por oficio, pudiendo ser ésta de palabra o por escrito.

Esta definición nos señala varios elementos que debe tener la denuncia, los cuales serán comprobados en la agencia investigadora, y son los siguientes:

1.- Una narración de hechos presumiblemente delictivos- Consiste en notificar o exponer en forma clara, hechos que integran la posible comisión de un delito, sin que exista necesariamente, en el ánimo de quien los narra el deseo de que se castigue al sujeto activo del delito.

2.- Puede ser hecha por cualquier persona.- Ya sea el ofendido, un testigo de los hechos o un tercero, respecto a los delitos perseguibles por

---

<sup>54</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 258.

oficio, en donde se presenta un problema práctico, que en el ejercicio cotidiano se subsana al exigirle algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

3.- Se presenta ante el Ministerio Público titular de la investigación. Sólo ante el Agente del Ministerio Público es válida la denuncia, en virtud de que a este órgano se le encomendó en exclusiva la investigación de los delitos, pero en caso de urgencia, podrá hacerse la denuncia ante cualquier funcionario o agente de policía.

4.- Puede realizarse de palabra o por escrito. La denuncia se puede presentar por escrito en la oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, turnándose a las mesas de trámite, Agencias Investigadoras o Direcciones Generales correspondientes; o en forma verbal, en las propias agencias investigadoras del Ministerio Público, para que se integre la averiguación previa.

Para el maestro Rivera Silva, DENUNCIA es: "La relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S.A. Décima Séptima edición. México, 1988. Pág. 98.



En el ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la DENUNCIA como un requisito de procedibilidad, y como medio informativo. Como medio informativo se utiliza para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca de un delito, por lo que en este caso podemos decir que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

"Denunciar los delitos es del interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. A todo el mundo importa que las sanciones se actualicen, como medida mínima encaminada a provocar ejemplaridad y, de esta manera prevenir el delito. Este argumento, tal vez justifique que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio.

La denuncia, no es de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se aboque a la investigación de delito, bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo esto así quien es el probable autor "<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 260-261.

Contrario a lo anterior, en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos que se establece la obligación de denunciar para toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, así como para toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio; pero los Códigos de Procedimientos Penales en Materia Federal y del Distrito no señalan sanción alguna a falta de cumplimiento de dicha obligación, y el segundo de ellos ni siquiera contempla la obligación de realizarla. Por tanto la obligación encerrada en los artículos citados, se aleja del campo jurídico, por no fijarse pena a la contravención de la obligatoriedad impuesta, pudiendo concluir en términos generales, que no existe obligación legal de presentarla.

Sin embargo, nosotros estimamos que la denuncia es un deber de toda persona, y su justificación está en el interés general para conservar la paz social.

La denuncia, como noticia del crimen, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo, ni la edad, serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas por la ley.

### 3.2.1.2 QUERELLA

La palabra QUERELLA posee una doble acepción: como sinónimo de acción privada y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Desde nuestro punto de vista es mas bien una combinación de esa doble acepción. En estricto derecho, situamos a la querella dentro del campo del Derecho de Procedimientos Penales, ya que no puede ser de otra forma porque concebida como un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionado a una manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder, de ahí que la querella la entendamos como un requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, la QUERELLA puede definirse como la narración que realiza la parte ofendida, de hechos presumiblemente delictivos ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos. Es decir, se necesita la voluntad de los ofendidos para que el órgano judicial actúe en contra del probable responsable, es a petición de parte y respecto a aquellos delitos que la propia ley establece.

Podemos establecer entonces, que la querella tiene los siguientes elementos:

1.- Una narración de hechos presumiblemente delictivos.

2.- Realizada por la parte ofendida, en virtud de que el legislador ha considerado que existe una serie de delitos en donde la publicidad de los mismos puede causar mayor daño al ofendido, que la ocultación de los mismos, por lo que se le concede la opción de hacérselos saber, según su criterio, del conocimiento del Ministerio Público, lo que significa que si son externados por otras personas no constituyen querella.

3.- Ante el órgano investigador.

4.- Que el ofendido manifieste interés para que el autor de los hechos sea castigado.

De los requisitos de procedibilidad, la querella es uno de los más sugestivos, por la diversidad de problemas a que da lugar en la práctica.

Carlos Binding no es partidario de la querella porque, cuándo el Estado delega sus facultades en manos de los particulares, y el delito no se castiga, ya sea porque el querellante no presenta a tiempo su queja o porque está en

manos de un representante inactivo, aquélla no alcanza su objeto y la justicia sufre una lesión.

Los positivistas y principalmente Enrique Ferri, también se encuentran inconformes con la querrela, fundamentándose en que si los delitos representan un peligro para la sociedad, es incuestionable que deben perseguirse y no dejar su castigo al arbitrio de los particulares.

Maggiore, Vannini y Riccio, también se pronuncian abiertamente en contra y afirman: "Una institución de tal naturaleza tiene una tendencia acentuadísima a desaparecer de los ordenamientos penales, en virtud de que el Estado moderno único titular celoso de la potestad punitiva, no puede ni debe delegar ese poder a nadie, aunque sea en su disponibilidad procesal"

Los autores citados consideran el problema desde un aspecto netamente doctrinal, olvidando las consecuencias que la persecución de algunos hechos acarrea para quienes han resentido la ofensa. Piénsese por ejemplo, en que la publicidad de ciertos delitos, como ya habíamos dicho, puede dañar, aun más al ofendido, por ello es que, dada la naturaleza de algunas infracciones penales, sea correcto dejar a la voluntad de los particulares su persecución. Por ello, concluimos que la institución de la querrela lejos de proscribirse en las legislaciones, debe conservarse como un

medio pacifista adecuado para la concordia y feliz desenvolvimiento de las relaciones humanas.

Por otra parte, el querellarse, desde el punto de vista del derecho sustantivo es una facultad inalienable y potestativa de disposición por parte del particular ofendido, y para que ésta se tenga por *legalmente formulada*, deberá satisfacer lo ordenado por los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; señalando el primero de ellos que:

“Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.

II. Difamación y calumnia, y

III. Los demás que determine el Código Penal.” (Violación de correspondencia, peligro de contagio entre cónyuges, ejercicio indebido del propio derecho, abuso sexual, adulterio, amenazas, lesiones, robo de uso, abuso de confianza, fraude, despojo de cosas inmuebles o de aguas, daño en propiedad ajena, abandono de cónyuge, y los delitos en contra de las personas en su patrimonio cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo

grado, o terceros que hubieren participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados).

Asimismo para que el Ministerio Público se aboque al conocimiento de los hechos, es necesario y obligatorio la presentación de la querrela por la persona ofendida, entendiéndose como tal a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado. En el caso de que sea un menor de edad, la llevará acabo su representante o sus padres, y si fuera el caso de incapaces la presentarán, los ascendientes y a falta de éstos, los hermanos o los que representen a aquél legalmente. Es de hacer notar, que bastará la simple manifestación verbal de la queja para que sea procedente en los términos de los artículos **275 y 276** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En materia federal esto se reglamenta en los artículos 117 a 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales no son necesarios transcribirlos puesto que son muy similares a lo antes señalado.

Sólo nos resta agregar que el derecho de querrela se **extingue**: por muerte del agraviado, por perdón, por muerte del responsable y por prescripción.

a) Muerte del agraviado: En virtud de que el derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa, surtirá sus efectos.

En caso de que muera el representante del particular, o de una persona moral con facultades para querellarse, el derecho no se extingue, debido a que la titularidad corresponde al ofendido y no al representante, a quien sólo se le han delegado funciones.

Aunque esta es la situación de carácter general, conviene advertir que, tratándose de injurias, difamación o calumnia, el Código Penal para el Distrito Federal prevé que si el ofendido ha muerto y la injuria, difamación o calumnia son posteriores a su muerte, se procederá sólo cuando haya queja de su cónyuge, ascendientes, descendientes o sus hermanos. Pero si la injuria, difamación o calumnia son anteriores a su muerte, no se atenderá la queja de dichas personas, si aquél hubiera permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, y no presentó en vida su queja, ni previno que los hicieran sus herederos. (Artículo 360).

b) El perdón: Es el acto por el cual el ofendido por el delito, su representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean que se persiga a quien lo cometió. Para estos fines bastará que



así lo manifiesten, sin que sea necesario del porque de su determinación, aunque en la práctica, cuando esto ocurre, generalmente, los ofendidos manifiestan que se desisten de la querella *por así convenir a sus intereses*.

Están facultados para otorgar el perdón: el ofendido, el legítimo representante y el tutor especial.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito, el perdón sólo surtirá los efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón en general, puede otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos, en ejecución de sentencia.

c) Por muerte del responsable: La muerte del ofensor también extingue el derecho de querella por falta de objeto y finalidad, y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aún en la ejecución de la sentencia.

d) Prescripción: Esta extingue el derecho de querella. El artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal establece que "La acción penal que nazca de un delito, que sólo pueda perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que

quienes pueden formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia.”

### **3.2.1.3 ACUSACION**

Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Para Rafael de Pina la ACUSACION es la “imputación o cargo formulado contra la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal de cualquier género”.<sup>57</sup>

Es pertinente aclarar que ningún Código de Procedimientos Penales, ni el Penal nos señalan, que el encargado de presentar la ACUSACION, es el agente del Ministerio Público, esto en razón de que es el representante social y por tanto a él le corresponde.

---

<sup>57</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 58.

En otras palabras, la ACUSACION, es el acto que realiza el Ministerio Público cuando consigna la averiguación previa ante la autoridad jurisdiccional, ya que con esto, él también está haciendo una acusación en contra del probable responsable de los hechos de que se trate. Sin embargo algunos autores consideran a la ACUSACION, como un requisito de procedibilidad, en los términos de la definición primeramente mencionada, por ello fue incluida dentro de este capítulo.

Sin embargo es pertinente destacar, que nuestros legisladores tampoco estaban de acuerdo en considerar a la acusación como un requisito de procedibilidad, tan es así que el día 8 de marzo de 1999, como ya lo hemos mencionado, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que sobresale el artículo 16, en razón de que ya no contempla como requisito de procedibilidad a la acusación.

### **3.2.1.4 DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y ELEMENTOS QUE ARROJA LA AVERIGUACION PREVIA**

Nos encontramos ante los elementos sine cuanon de toda investigación realizada por el Representante Social, indispensable para poder determinar la situación jurídica de los probables responsables, así como para poder ejercitar o no la correspondiente acción penal y para ello, se requiere que el agente del Ministerio Público, tan luego tenga noticia, mediante denuncia o querrela, de hechos que pudieran constituir algún delito y sean de aquellos que dejen vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público y la Policía Judicial lo harán constar en la averiguación previa, recogidos si fuera posible, y aunado a lo anterior, podrá tomar todas las providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración de justicia, por tal motivo y para allegarse a la verdad histórica de los hechos ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el o los delitos, o cuando se requieran conocimientos especiales para el examen de alguna persona o de algún objeto, recogiendo en los primeros momentos de su investigación las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el o los delitos y se encontraren en poder del inculpado, en otra parte conocida, en el lugar de los hechos o en sus inmediaciones, toda vez que éste, será el que nos permita lograr el punto de unión entre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya que al decir

de Simonín, frecuentemente el criminal firma su crimen, al dejar en el lugar del suceso la prueba de su culpabilidad; debiendo expresar cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo, examinando de igual forma, a toda persona sin importar su edad, sexo, condición social o antecedentes, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del o los hechos delictivos, asentando por escrito todas las observaciones que pueda obtener acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito, así como las circunstancias personales de el o los probables responsables ya sea en el momento de cometer el delito, o bien durante la práctica de las diligencias que integran la indagatoria correspondiente, que impliquen que el agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando estén obligados a detener a el o los responsables, sin esperar a tener orden judicial en delito flagrante o caso urgente.

Al recibir el escrito de denuncia o querrela, y una vez dictado su acuerdo de inicio de averiguación previa, el agente del Ministerio Público investigador deberá determinar si es o no procedente, después de ratificado dicho escrito, el ampliar la narración de los hechos. En caso afirmativo, obvio que será para mayor claridad en cuanto al conocimiento de los hechos se refiere, debiendo formular el interrogatorio de manera técnica para que las preguntas que lo integren, sean de tal naturaleza que vayan relacionadas con los elementos que

desea probar y que serán los señalados en la parte descriptiva de la norma jurídico penal, a la cual pretende encuadrar y adecuar los hechos investigados.

La investigación criminal forma parte importante durante la etapa de averiguación previa, por lo que adquiere todo su significado, al considerar las diversas situaciones que pueden surgir en el escenario del crimen, así como también, la extensa variedad de materiales y objetos que guardan relación con los hechos que se investigan. Esta investigación abarcará los siguientes estudios: observación, formulación de hipótesis, experimentación, validación y comunicación de resultados, esto último como informe pericial o peritaje. A través de todo esto, se pretende reproducir un hecho histórico: el delito, es decir, el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Por lo anterior, la comunicación de resultados, (informe pericial) es para nuestro tema de estudio el más importante, ésta será hecha en su oportunidad a quien corresponda, con el fin de cumplir así, la finalidad mediata de la Criminalística: la de auxiliar a los órganos encargados de impartir y procurar justicia.

Es en el laboratorio, donde el investigador especializado en técnicas criminalísticas, interpretará el lenguaje del material sensible, y esto aunado a los resultados de dictámenes relativos a otras especialidades, conformarán la prueba indiciaria que formará parte de la indagatoria que integra el

Representante Social en la búsqueda de la verdad histórica, meta de toda investigación ministerial.

Así pues, con todos estos elementos que arroja la averiguación previa y la descripción de los hechos, el agente del Ministerio Público, podrá ordenar bajo su más estricta responsabilidad, en su caso y una vez que se han cumplido los requisitos que establece nuestra Ley Suprema, la DETENCIÓN de él o los probables responsables en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los siguientes requisitos: 1.- Se trate de delito grave así calificado por la ley, 2.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y 3.- Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, para que en el momento oportuno, el Representante Social ejercite la Acción Penal correspondiente ante los Tribunales.

# **CAPITULO IV**

## **“ANALISIS COMPARATIVO DE LA DETENCION MINISTERIAL ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MAYOR INDICE DELICTIVO”**

- 4.1 DISTRITO FEDERAL
- 4.2 JALISCO
- 4.3 VERACRUZ
- 4.4 MEXICO, ESTADO DE
- 4.5 TAMAULIPAS
- 4.6 BAJA CALIFORNIA
- 4.7 SONORA
- 4.8 CHIHUAHUA
- 4.9 MICHOACAN
- 4.10 NUEVO LEON



En el presente capítulo, consistente en el análisis comparativo entre las legislaciones adjetivas en materia penal de las diez Entidades Federativas con mayor índice delictivo; esto en base a los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; (Ver anexo número 1) observamos que en algunos casos, los legisladores locales, únicamente se limitaron a realizar la transcripción textual del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya sea para evitar contraponer lo establecido por la Constitución General de la República; o bien, para no crear conflictos jurídicos entre las garantías de seguridad jurídica y la facultad de investigación y de persecución de los delitos por parte del Ministerio Público. Mientras que en otros, si se observó la actividad legislativa, que dentro del margen legal permite la Ley Suprema, es decir, que dichos legisladores, en un artículo respetaron los tres requisitos indispensables para que el Representante Social pueda girar la orden de detención, pero en otro, señalaron los delitos considerados como graves.

Por lo que a continuación señalaremos dichas diferencias de manera más específica. Primeramente, y para poder realizar un análisis comparativo, es importante señalar lo que nuestra Carta Magna señala en cuanto a la Detención; por lo que encontramos que en su Capítulo I, titulado De las garantías individuales, correspondiente al Título I, el párrafo quinto del artículo 16 expresa:

*“...Sólo en **casos urgentes**, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su **detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...”*

## **4.1 DISTRITO FEDERAL**

El Distrito Federal es la entidad federativa donde existe mayor delincuencia dentro de nuestro territorio nacional, y en consecuencia, donde se realizan mas detenciones, es por ello que comenzaremos nuestro análisis del tema de manera descendente, tratándose de los lugares donde mas se delinque.

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL TITULO SEGUNDO**

Diligencias de averiguación previa e instrucción

#### **SECCION SEGUNDA**

Diligencias de averiguación previa

#### **CAPITULO I**

Iniciación del procedimiento

**Artículo 268.** “Habrà caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Se trate de delito grave así calificado por la ley

II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo el hecho o, en general a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse a la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la **DETENCION** en **CASO URGENTE**, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes:

Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero, terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero, evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en el artículo 286, párrafo segundo y 287; homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro, previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381, fracciones VIII, IX y X, 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390; y despojo artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.

Este Código en un solo artículo abarca cada uno de los puntos que señala nuestra Carta Magna, e incluso es más específico; al señalar cuándo existe riesgo fundado, cuáles son los delitos considerados como graves y a la tentativa punible de esos delitos también le da la calificativa de grave.

## **4.2 JALISCO**

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO**

#### **TITULO SEGUNDO**

##### **Averiguación previa**

#### **CAPITULO III**

##### **Resolución final y ejercicio de la acción penal**

**Artículo 104.** "Inmediatamente que aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal para que proceda la **detención** de una persona, se ejercitará la acción penal, con especificación de los hechos que la motiven, la tipificación del delito que tales hechos integran y la solicitud de la aprehensión del presunto responsable..." "

**TITULO TERCERO**  
Disposiciones comunes a la averiguación previa  
y a la instrucción

**CAPITULO IV**  
Aseguramiento del inculpado

**Artículo 145.** "El Ministerio Público está obligado a proceder a la **detención** de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes :

I. Cuando se trate de flagrante delito en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano. Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito, y

II. Existe **notoria urgencia**, por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este Código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado que se refiere la fracción anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a

sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia..."

**Artículo 146.** "...Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se entiende que podrá **detenerse** al inculpado cuando concurren las siguientes circunstancias :

I. Que la persona sea señalada como responsable por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos, o por quien sea copartícipe en la comisión del delito o que se encuentre en su poder el objeto o instrumento con que se cometió el delito o su producto;

II. Que aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, y

III. No haya transcurrido un plazo mayor de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

La violación de esta disposición hará plenamente responsable a quien dicte la indebida detención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad."

En este Código adjetivo, los legisladores, en un artículo (104), nos remiten a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal para que proceda la **detención** de una persona, y en otro artículo (145), nos dice en qué casos el Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial, siendo estos, cuando se trate de flagrante delito o cuando exista notoria urgencia (artículo 146), y nos explica a que se refiere cada una de estas circunstancias, además habla de delitos graves, sin especificarnos qué, ni cuales son dichos delitos; no es sino hasta que el Código sustantivo de la entidad en estudio, en donde su artículo 8, especifica que, son delitos graves, para todos los efectos de lo previsto en los artículos 16 y 20, fracción I ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos que afecten de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, con acciones u omisiones que generan mayor riesgo o con resultados de mayor peligro para la persona, bienes y familia del ofendido. Y el artículo 342 del Código Penal para el Estado de Jalisco, menciona que se califican como delitos graves, los previstos en los ordenamientos siguientes:



I.- En el Código Penal: Evasión de presos, artículo 113, excepto cuando el activo sea un particular o no haya violencia en las cosas y en las personas; corrupción de menores, artículo 136, último párrafo, cohecho, artículo 147, tercer y cuarto párrafo; peculado, artículo 148, párrafo tercero y 149; enriquecimiento ilícito, artículo 153, fracción II; violación, artículo 175; violación equiparada, artículo 176; robo de infante, artículo 179, párrafo cuarto; tráfico de menores, artículo 179 bis, párrafo segundo; extorsión, artículo 189; extorsión agravada, artículo 189 bis; asalto, artículo 192; secuestro y delitos relacionados previstos en el artículo 194, primer párrafo y sus fracciones I, II y V; Homicidio, artículos 213, 217 y 219, parricidio, artículo 223, instigación y ayuda al suicidio si la víctima fallece, artículo 224; infanticidio, artículo 226; aborto, artículo 228; penúltimo y último párrafo; robo equiparado, artículo 234, fracciones III y IV; robo cometido en los siguientes casos, artículo 235, fracción II, robo agravado, artículo 235 bis; artículo 236 bis, apartado a), fracciones II y III, apartado b), en su totalidad y apartado c), fracciones I, II, III; robo de animales, artículo 240, párrafos primero y segundo, cuando se cometa en dos o más cabezas de ganado o se trate de reincidentes sea cual fuere su número, artículo 241 bis, artículo 242, artículo 243; fraude previsto en el artículo 252 fracción XIX; la fracción IV del artículo 262; y delitos electorales, artículo 270 fracción III, 276 y 278; los ilícitos penales mencionados en grado de tentativa punible previsto en el artículo 52 y el continuado grave establecido en el artículo 55 bis.

II.- En la Ley Federal Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:  
Tortura, artículo 3; y

III.- En las demás leyes que expresamente así lo señalen.

Por lo que es de aclararse que, a diferencia de otros Estados, en éste, la materia, motivo del presente estudio, se contempla tanto en el código sustantivo, como en el adjetivo.

## **4.3 VERACRUZ**

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

#### **TITULO SEGUNDO** Averiguación Previa

##### **CAPITULO II**

Reglas especiales para la práctica de diligencias de averiguación previa

**Artículo 124.** "...Queda prohibido **detener** a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de **casos urgentes** en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial y siempre que se trate de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

## **CAPITULO II**

### **Consignación ante los tribunales**

**Artículo 135.** “Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la **detención** de una persona, se ejercitará la acción penal, señalando los delitos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción...”

## **TITULO QUINTO**

### **Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción**

## **CAPITULO IV**

### **Aseguramiento del inculpado**

**Artículo 186.** “Los funcionarios que practiquen diligencias de averiguación previa, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial :

I. En caso de flagrante delito;

II. En **CASO DE NOTORIA URGENCIA** por existir temor fundado de que el indiciado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar.”

Es de hacer notar, que en este Código Adjetivo no se señala en ningún artículo, cuáles son los delitos graves, sino que es en el Código Sustantivo del Estado en estudio, donde en su artículo 13 nos dice que para todos los efectos legales, se califican como graves, por afectar valores fundamentales de la sociedad, los ilícitos tipificados en el mismo, y que son los siguientes: homicidio, previsto en los artículos 109, 110, 111 y 112; homicidio por culpa, previsto en el párrafo segundo del artículo 66; lesiones, previsto en el artículo 114, fracciones V y VI; inducción o ayuda al suicidio, prevista en el artículo 128, primer párrafo y la primera parte del párrafo tercero; aborto, previsto en la parte final del artículo 131; secuestro, previsto en los artículos 141 y 142, excepto la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 141; asalto, previsto en el artículo 147; violación, prevista en los artículos 152 al 155; robo, previsto en el artículo 173 fracción I, párrafo tercero; robo calificado previsto en el artículo 176 fracción II; robo, previsto en los artículos 177, fracción II y 178; abigeato, previsto en los artículos 180 y 181; encubrimiento por receptación, previsto en la fracción II del artículo 197; contra la seguridad vial y los medios de transportación, previsto en el párrafo segundo artículo 216; lenocinio, previsto

en el artículo 235; rebelión, prevista en los artículos 239 y 244; terrorismo, previsto en el artículo 249; sabotaje, previsto en el artículo 250; abuso de autoridad, cuando se obliga a declarar al inculpado por medio de intimidación, incomunicación o tortura, previsto en la fracción VIII del artículo 254; peculado, previsto en el artículo 257 párrafo primero; enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 261; evasión de presos; previsto en el segundo párrafo del artículo 276 y el 277, segundo párrafo; fraccionamiento indebido y la venta o promesa de venta indebida previstos en los artículos 285 y 286.

Por otra parte este Código de Procedimientos Penales, al igual que en el de la anterior entidad federativa, en su artículo 124, nos está remitiendo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para poder proceder a la detención de una persona, y el artículo 135 agrega, que una vez que se han cumplido con dichos requisitos, se ejercerá la acción penal, pero que no será necesario que se llenen los mismos, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad, por su parte el artículo 186 sí cumple con lo establecido por el multicitado artículo 16 Constitucional.

## **4.4 MEXICO, ESTADO DE**

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO**

#### **TITULO SEGUNDO**

##### **Averiguación Previa**

#### **CAPITULO I**

**Artículo 104.** “Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlo dentro de los tres días siguientes, al funcionario del Ministerio Público. En **CASO DE URGENCIA**, por ser el delito flagrante o existir temores fundados de que el autor pueda evadir la persecución, deberá denunciarlo inmediatamente ante el funcionario del Ministerio Público o ante cualquier agente de policía.”

#### **TITULO TERCERO**

##### **Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción**

#### **CAPITULO IV**

##### **Aseguramiento del inculpado**

**Artículo 152.** “El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la **detención** de los probables responsables de un delito, sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes :

I.- En caso de flagrante delito, y

## II.- En casos urgentes.

Habrá **caso urgente**, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- c) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar y otras circunstancias.

Existirá riesgo fundado a que se refiere el inciso b), en atención a las circunstancias personales del inculcado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público, ordenará la **detención en caso urgente**, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden de **detención** será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

La Policía Judicial, solamente podrá detener a los inculcados en los casos previstos en este artículo..."

Por otra parte el Código adjetivo en estudio, tampoco comprende un artículo que hable de los delitos graves, sino que es en el artículo 8-Bis del Código sustantivo en el que se la clasificación de los mismos, al decir que se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, previsto en el artículo 63; rebelión previsto en los artículos 109 último párrafo, 110 primer y tercer párrafos y 112; sedición, señalado en el artículo 115 segundo párrafo; abuso de autoridad, contenido en el artículo 140 fracción II; peculado, previsto en el artículo 143 fracción II; evasión, previsto en el artículo 161; los cometidos por fraccionadores, previstos en el artículo 193; ataques a las vías de comunicación y transporte, previsto en el artículo 199; corrupción de menores, previsto en los artículos 210 tercer párrafo y 214; lenocinio y trata de personas; previsto en los artículos 215 y 217; lesiones previsto en el artículo 238 fracción tercera; homicidio, previsto en los artículos 246 y 248; parricidio, previsto en el artículo 255; secuestro previsto en el artículo 268, excepto el último párrafo; robo de infante, previsto en el artículo 269; asalto a una población, previsto en el artículo 273 último párrafo;



violación, previsto en los artículos 279, 280 y 281; robo, previsto en los artículos 298, fracción V, 300 y 301; abigeato, previsto en el artículo 309; despojo, previsto en el artículo 320 último párrafo; daño en los bienes, previsto en el artículo 322; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa, como lo establece el mismo Código sustantivo y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

El artículo 104 de este Código, solo señala uno de los requisitos que establece nuestra Carta Magna en el artículo 16, pero lo hace en forma detallada. Sin embargo, el artículo 152, también de manera más específica y complementaria al artículo antes mencionado, establece las formalidades para proceder a la **detención** de los probables responsables de un delito, sin necesidad de orden judicial y nos señala cuando existe riesgo fundado.

## 4.5 TAMAULIPAS

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

#### TITULO SEGUNDO

##### De la averiguación previa

##### Reglas Comunes

**Artículo 107.** “El Ministerio Público y la policía judicial están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la **detención** de los probables responsables de un delito :

I. En caso de flagrante delito; y

II. En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial y se trate de delitos perseguibles de oficio.”

**Artículo 109.** “Se entiende que no haya autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del responsable, cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practique la detención, no haya autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia.”

**CAPITULO IV**  
Consignación ante los Tribunales

**Artículo 168.** “Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han satisfecho los requisitos que exige al artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la **detención** de una persona, se ejercerá por el Ministerio Público la acción pena, señalando los hechos delictuosos que la motiven y solicitando al Juez la orden de aprehensión y detención.

No se solicitará la detención, cuando el delito que se imputara tenga señalada sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, en cuyo caso solicitará al Juez la orden de comparecencia... “

**TITULO TERCERO**  
De la preinstrucción o preparación del proceso

**PRIMERA PARTE**

**CAPITULO II**  
Aprehensión del inculpado

**Artículo 171.** “Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión o **detención** contra una persona, se requiere que :

I. El Ministerio Público lo haya solicitado

II. Se reúnan los requisitos fijados en el Artículo 16 de la Constitución General de la República.“

**Artículo 172.** “La orden de aprehensión o **detención** que el Juez dicte se entregará al Ministerio Público para su debido cumplimiento.”

Este Código, en sus cinco artículos que hablan de la **detención**, nos da una explicación concreta de lo que es la **detención**: señala claramente los requisitos para proceder a la **detención** de los probables responsables de un delito sin esperar a tener orden judicial y nos explica a su vez, que se entiende por no haber autoridad judicial en el lugar, y que se entiende por notoria urgencia; confirma que se debe cumplir con lo establecido por el artículo 16 de la Carta Suprema; y nos señala también de los casos en que no procede la **detención** y quien finalmente es el encargado de dictarla, sin embargo no establece nada acerca de los delitos graves.

## 4.6 BAJA CALIFORNIA

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

#### TITULO PRIMERO Reglas Generales

#### CAPITULO I Acción Penal

**Artículo 3º.** "Corresponde al Ministerio Público :

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 264 de este código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente..."

**Artículo 4º.** "Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas aquéllas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 de la constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al Juez solicitando dicha detención."

**TITULO SEGUNDO**  
Diligencias de Policía Judicial  
e instrucción

**SECCION PRIMERA**  
Disposiciones comunes

**CAPITULO III**  
Detención del inculpado

**Artículo 130.** "Para que un Juez pueda librar orden de **detención** contra una persona, se requiere :

I. Que el Ministerio Público haya solicitado la **detención**, y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal."

**Artículo 131.** "La orden de **detención** que el Juez dicte, se entregará al Ministerio Público."

**Artículo 264.** "El Ministerio Público y la policía judicial del Estado están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la **detención** de los responsables de un delito :

I. En caso de flagrante delito, y

II. En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.”

**Artículo 266.** “Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la **detención**, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia.”

Este Código, es un poco más extenso en el tema, al señalar primeramente las atribuciones del Ministerio Público, entre las que destaca ordenar la detención del delincuente; posteriormente nos habla de las diligencias que debe practicar el primero en mención, para poder ordenar la detención, o en caso de que ya se hayan practicado, que es lo procedente realizar; nos señala los requisitos para que un Juez pueda librar la orden de detención y a quién se debe entregar, remitiéndonos a lo señalado por el artículo 16 Constitucional, y finalmente nos señala en qué casos el Ministerio Público y la policía judicial del Estado, sin esperar a tener orden judicial, deben proceder a la **detención** de los responsables de un delito, agregando que debe entenderse al decir que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia. Sin embargo, es de hacer notar que aunque en este Código parece todo muy claro, es un poco repetitivo, ya que en un artículo nos dice que para

que un Juez pueda librar orden de detención la debe haber solicitado el Ministerio Público, en consecuencia es obvio que al solicitarla éste último a él se le debe entregar, por lo que en mi opinión uno de estos dos artículos sale sobrando. Tampoco habla de los delitos graves.

## **4.7 SONORA**

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA**

#### **TITULO SEGUNDO**

##### **Averiguación previa**

#### **CAPITULO III**

##### **Consignación ante los Tribunales**

**Artículo 135.** “Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la **detención** de una persona, se ejercerá la acción penal, señalando los hechos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad...”



**TITULO QUINTO**  
Disposiciones comunes a la averiguación previa  
y a la instrucción

**CAPITULO IV**  
Aseguramiento del inculpado

**Artículo 186.** "Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial, están obligados a proceder a la **detención** de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial :

I. En caso de flagrante delito;

II. En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar."

Por su parte, este Código adjetivo, nos dice que una vez que se hayan reunido los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la **detención** de una persona, se ejercitará la acción penal, pero que no será necesario que se llenen los mismos, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad. Y en otro artículo simplemente nos señala en qué casos procede la **detención** de los responsables de un delito sin necesidad de orden judicial, pero no nos da la

explicación de cada uno de estos casos, ni hace la clasificación de los delitos considerados graves, como en otros Códigos.

## **4.8 CHIHUAHUA**

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

#### **TITULO SEGUNDO**

##### **Averiguación previa**

#### **CAPITULO II**

##### **Reglas especiales para la práctica de la averiguación previa**

**Artículo 120.** "Inmediatamente que los funcionarios encargados de la averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias: a) Para proporcionar seguridad o auxilio a las víctimas; b) Para impedir que se dificulte la averiguación, se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto a efecto del mismo; c) Para informarse de qué personas fueron testigos del hecho y, d) Para detener a los probables responsables, en los casos de flagrante delito o urgencia."

**CAPITULO III**  
Consignación ante los tribunales

**Artículo 136.** "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal de la República para que pueda procederse a la **detención** de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad"

**TITULO CUARTO**  
Pre-proceso

**CAPITULO I**  
Aseguramiento del inculpado

**Artículo 145.** "En caso de urgencia, los funcionarios y agentes del Ministerio Público dispondrán mediante orden escrita, fundada y motivada, la **detención** de quien aparezca como probable responsable de un delito grave. Siempre que exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de las autoridades y no sea factible solicitar orden judicial de aprehensión, por razón de la hora, lugar, o receso de los tribunales o cualquier otra circunstancia."

**Artículo 145 Bis.** "Se consideran delitos graves, tanto si quedaren consumados como si sólo se manifestaren en grado de tentativa en aquellos que la permitan, los que se mencionan a continuación de acuerdo con su ubicación en el Código Penal: homicidio culposo de dos o mas personas, en los términos del inciso b) del artículo 62; rebelión por extranjeros, sancionado por el artículo 110; terrorismo, previsto por el artículo 116; sabotaje, previsto en el artículo 117; peculado, sancionado en los términos de la fracción II del artículo 123; tortura, prevista por el artículo 135; evasión de presos, sancionada en los términos del segundo párrafo del artículo 149; contra la seguridad vial, sancionada en los términos del párrafo segundo del artículo 159; homicidio, sancionado en los términos de los artículos 193, 194 y 196; lesiones, sancionados en los términos del artículo 201; parricidio, sancionado en los términos del artículo 213; secuestro, cometido bajo alguna de las modalidades descritas en las fracciones I a VIII del artículo 229; tráfico de menores e incapacitados, previsto en el artículo 231; asalto, sancionado en los términos del último párrafo del artículo 236; violación, sancionada en los términos del artículo 239 a 240; violación prevista en el artículo 241; robo si fuere: a) Cometido sobre automóviles o camiones; b) En caminos o carreteras cometido con violencia sobre las personas; c) Sobre bienes con valor de quinientas veces el salario y perpetrado con violencia a las personas o en casa habitada, o aprovechando la confusión producida por cualquier siniestro o por dos o más personas y, d) Realizando de la forma descrita por el artículo 266, robo de ganado sancionado en los términos de las fracciones II y III del artículo

271; el previsto por el artículo 273 si recayera sobre más de tres cabezas de ganado mayor; fraude, previsto por el artículo 279 o por alguna de las fracciones del artículo 280; abuso de confianza y administración fraudulenta, si fueren mas de diez las personas ofendidas y el monto sea mayor a mil veces el salario mínimo general, extorsión, daños cometidos con dolo en los términos de los artículos 285 y 286; y despojo; sancionado en los términos del artículo 288.

Tratándose del robo de ganado previsto en la fracción I del artículo 271 y del delito previsto en el artículo 273, cuando se trate de 3 o mas cabezas de ganado mayor serán considerados como delitos graves pero habrá lugar a la libertad bajo caución, siempre que el inculpado no sea reincidente".

En primer lugar nos señala lo que deben hacer los funcionarios encargados de la averiguación previa (sin especificar quienes son éstos), cuando tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, entre las que destaca la de **detener** a los probables responsables, en los casos de flagrante delito o urgencia, pero es hasta en otro artículo, donde nos habla del caso urgente y especifica a que se refiere cuando habla de que existe riesgo fundado de que el responsable pueda sustraerse a la acción de las autoridades y de que no es factible solicitar orden judicial por diversas razones. Posteriormente nos señala que cuando se han llenado los requisitos que exige

el artículo 16 de la Constitución Federal de la República para que pueda procederse a la **detención** de una persona, se ejercitará la acción penal, sin que sea necesario que se llenen éstos, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad. Y para terminar nos enumera cuales son los delitos graves, considerando dentro de estos, tanto a los que quedaren consumados, como a los que se manifestaren en grado de tentativa cuando ésta esté permitida.

## **4.9 MICHOACAN**

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACAN**

#### **LIBRO PRIMERO**

##### Disposiciones Generales

#### **TITULO PRIMERO**

##### Proceso, acción y excepción

#### **CAPITULO II**

##### Acción Penal

**Artículo 6o.-** "Trátese de los delitos que se persiguen de oficio o de los que requieren querrela necesaria, el Ministerio Público es el único titular de la acción penal.

En la práctica de diligencias de averiguación previa se estará a lo que establece el Título Segundo de la Ley Orgánica del Ministerio Público."

**Artículo 7o.-** "Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso la acción penal ante los tribunales.

I. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

d) Acordar la **detención** o retención de los indiciados en los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público... "

### **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán**

**Artículo 65°.-** "En el ejercicio de la función investigadora, queda estrictamente prohibido a la policía Judicial recibir declaración del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los caos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la retención o **detención** de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y en los términos de los artículos 66 y 67 de este ordenamiento."

**Artículo 66°.-** "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inidiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que se haya cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio y tiene señalada pena privativa de libertad; o perseguible previa querella u otro requisito equivalente, que ya se encuentra satisfecho, de no darse los supuestos anteriores, ordenará la libertad de la persona.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad."



**Artículo 67°.-** "En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la **detención** de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten :

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y,

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquiera otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en libertad inmediata.

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los del Código Penal del Estado que enseguida se mencionan, mismos que son calificados así en razón de su incidencia, alto grado de antisociabilidad, quebranto de valores culturales y morales y por mostrar su autor desprecio por la solidaridad humana, siendo éstos, los siguientes: homicidio imprudencial, previsto en el artículo 57; evasión de presos, previsto en el artículo 120;

ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 137, párrafo final y 138; terrorismo, previsto en el artículo 158, tortura, previsto en la ley especial de la materia; lenocinio, previsto en el artículo 169; peculado, previsto en el artículo 176; privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, previsto en el artículo 228; extorsión, previsto en el artículo 236; asalto, previsto en el artículo 237 y 238; violación, previsto en el artículo 240; homicidio simple, previsto en el artículo 264; homicidio calificado previsto en el artículo 267; parricidio, previsto en el artículo 283; robo calificado, previsto en el artículo 303; abigeato, previsto en el artículo 311; fraude, previsto en los artículos 324 y 325, cuando exista multitud de agraviados; despojo de inmueble, previsto en el artículo 330 párrafo final; y daño en las cosas, previsto en el artículo 334."

Este Código, por lo que hace a las diligencias que debe practicar el Ministerio Público en la averiguación previa, nos remite a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual a su vez, señala dentro de dichas facultades, la de acordar la **detención** o retención de los indiciados en los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. El artículo 65 nos habla entonces, de que el Ministerio Público, sólo podrá ordenar la **detención** o retención de una persona, cuando se trate de caso urgente o de delito flagrante, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y en los términos de los artículos 66 y 67 de la ley antes citada. El primero de estos artículos, en general, nos dice que tratándose

de casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado y explica cuándo se considera que existe delito flagrante; y el segundo de los artículos citados, señala cuando procede la **detención en caso urgente** (que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como grave, que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o cualquiera circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión). Asimismo este artículo nos dice cuales son los delitos que se califican como graves.

Cabe destacar que de todos los Códigos adjetivos en estudio, el de este Estado, es el único que nos remite a lo que establece una Ley Orgánica, y aunque ésta es muy específica, en mi opinión, creo que sería correcto que no sólo en cuanto a nuestro tema, sino en todo lo referente a diligencias que practica el Ministerio Público, debe establecerse en el Código de Procedimientos Penales, y sólo como complemento, en una Ley Orgánica

## **4.10 NUEVO LEON**

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

#### **TITULO PRIMERO**

**Artículo 3o.-** “El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá :

**IV.-** Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la **detención** del indiciado cuando sea un caso urgente, se trate de los casos de delito grave así considerados en el Código Penal y se persiga de oficio, haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia de la comisión del delito. El Ministerio Público deberá fundar los indicios que motiven su proceder...”

**TITULO TERCERO**  
Preparación de la acción penal  
Reglas Generales

**CAPITULO I**  
Reglas especiales para la  
práctica de diligencias y levantamiento  
de actas de Policía Judicial

**Artículo 134.-** "...Se entiende que existe **caso urgente** cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten :

a).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el Código Penal;

b).- Que sean delitos que se persigan de oficio;

c).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

d).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión".

Finalmente, es de pertinente destacar, que al igual que en otros Códigos de Procedimientos Penales, en esta entidad, no se señala cuáles, ni qué son los delitos graves, sino, que es en el Código Penal, en un Capítulo destinado únicamente para delitos graves, donde nos dice que:

**Artículo 16 Bis.-** "Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código :

I.- Los casos previstos en los artículos 66 primer párrafo, 150, 151, 152, 153, 154, 158, 159, 160, 163, 164, 165, 166 párrafos segundo y tercero, 172 último párrafo, 176, 196, 197, 197 Bis, 203 segundo párrafo, 204, 211, 212, 216 fracción III, 218 fracción III, 225, 240, 241, 242, 243, 250 párrafo segundo, 265, 266, 267, 268, 280, 282, 284, 285, 287, 298, 299, 303 fracción III, 312, 313, 315, 329 última parte, 357, 367 fracciones II y III, 371, 377 fracción III, 379 párrafo segundo, 387, 395, 401, 402 y 404. También los grados de tentativa en aquéllos casos de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II.- El caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 66, cuando se produzcan dos o más muertes y el responsables condujera en estado de voluntaria intoxicación; y

III.- Los delitos tipificados en leyes especiales del Estado, cuando la pena máxima prevista excede de ocho años de prisión.

El último de los códigos en estudio me parece repetitivo, al decirnos en dos artículos que el Ministerio Público, en el ejercicio de sus actividades deberá ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la

**detención** del indiciado cuando se trate de un **caso urgente**, y para que éste se de, nos señala los requisitos, siendo en concreto, los siguientes: Que se trate de un delito grave, que haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la acción de la justicia y, que no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Por lo que creo está de más incluir lo mismo en dos artículos dentro del mismo código adjetivo.

Con los artículos anteriormente transcritos, se desprende que los diez ordenamientos de Procedimientos Penales en estudio, reúnen las exigencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al coincidir en los requisitos indispensables para que el Ministerio Público que actúa en la averiguación previa, sin necesidad de solicitar el libramiento de la orden de aprehensión al Juez, ordene la detención del indiciado.

Encontramos también que tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se definieron y determinaron sin mayor complicación los requisitos de la figura jurídica en estudio, a diferencia de los Códigos Adjetivos Penales de los Estados de Veracruz, Baja California, Sonora y Michoacán, que en primer término los legisladores no pudieron precisar con claridad y exactitud la trascendencia jurídica, requisitos y limitaciones del Representante Social para ordenar bajo su más estricta responsabilidad, la detención, a pesar de haberse ajustado a las exigencias del artículo 16 Constitucional, ya sea por que no

definieron en qué casos existirá riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, o a qué se refiere que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por cualquier otra circunstancia, por no especificar qué se puede hacer cuando el inculpado ya abandonó el ámbito territorial de la autoridad que esté conociendo del hecho delictivo, qué sucede en el caso de la acreditación de delincuencia organizada y en segundo término, que ni siquiera se pudo determinar en el Estado de Michoacán, en su Código Adjetivo, los requisitos para poder ordenar la detención, tan es así, que dejaron la regulación de esta figura jurídica al Titular del Ejercicio de la Acción Penal, quien plasmó en la Ley Orgánica de esa Institución de Buena Fe, los extremos que señala el artículo 16 de la Constitución General de la República para tales efectos. Deficiencias que en su caso, pudieran derivar en el entorpecimiento en la debida y pronta procuración de justicia.



FUERO COMUN

PRESUNTOS DELINCUENTES REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE  
PRIMERA INSTANCIA POR FUERO Y AÑO DE REGISTRO  
1990-1995

	TOTAL						FUERO COMUN					
ENTIDAD FEDERATIVA												
	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Edos. Unidos Mexicanos	146 529	146 474	152 458	164 670	165 927	80 163	124 797	128 292	133 399	142 218	141 176	149 791
Aguascalientes	2 416	2 332	2 618	3 147	2 560	2 938	2 310	2 176	2 457	2 831	2 334	2 586
<i>Baja California</i>	3 780	5 551	7 013	9 186	9 776	8 047	2 895	4 326	5 729	7 589	7 736	5 640
Baja California Sur	1 209	993	1 255	1 175	1 394	1 422	1 048	890	1 141	910	1 181	1 220
Campeche	787	1 445	1 957	1 658	1 890	1 833	583	1 284	1 747	1 423	1 603	1 596
Coahuila	2 505	2 778	2 661	3 252	4 020	4 659	1 892	2 259	2 122	2 482	3 288	3 675
Colima	1 256	1 214	1 498	1 553	2 016	2 271	1 080	1 033	1 296	1 340	1 637	1 826
Chiapas	4 597	5 718	5 661	6 245	5 254	5 829	4 011	5 190	5 228	5 681	4 403	4 909
<i>Chihuahua</i>	5 596	6 174	6 478	7 062	7 815	7 629	4 985	5 355	5 676	6 403	6 635	6 298
<i>Distrito Federal</i>	20 551	17 880	15 989	15 356	12 315	15 470	17 176	15 941	14 460	13 825	10 932	13 537
Durango	1 672	1 729	1 902	1 938	2 295	2 277	1 060	1 249	1 443	1 471	1 601	1 580
Guanajuato	5 494	5 508	5 366	5 324	6 025	6 898	5 120	5 138	4 883	4 817	5 477	5 411
Guerrero	2 873	2 851	2 659	3 303	3 337	3 321	2 452	2 449	2 379	2 816	2 901	2 818
Hidalgo	1 333	1 214	1 284	1 613	1 711	1 936	1 125	1 049	1 172	1 409	1 376	1 563
<i>Jalisco</i>	10 629	10 841	12 028	12 584	12 294	12 487	8 758	9 266	10 218	10 794	10 348	10 178

FUERO COMUN

<i>México, Edo. de</i>	11 047	12 293	11 238	10 372	9 636	10 823	10 105	11 357	10 467	9 375	8 347	9 407
<i>Michoacán</i>	2 989	3 643	4 466	5 686	6 432	7 034	2514	2 989	3 519	4 607	5 240	6 007
Morelos	2 456	2 629	2 297	2 476	2 774	3 885	1 995	2 022	1 754	1 858	2 180	2 942
Nayarit	2 258	2 328	2 676	2 851	2 587	2 959	1 844	2 036	2 202	2 351	2 234	2 321
<i>Nuevo León</i>	5 753	5 536	6 170	6 212	6022	7 009	4 828	4 892	5 497	5 480	5 269	6 027
Oaxaca	3 643	3 593	3 922	4 157	4 936	5 880	2 835	2 938	3 329	3 532	4 173	5 138
Puebla	4 965	4 420	4 027	5 873	5 487	5 071	4 430	3 984	3 585	5 375	4 922	4 550
Querétaro	2 597	2 311	3 004	3 049	3 535	4 135	2 466	2 207	2 869	2 834	3 344	3 904
Quintana Roo	1 392	1 307	1 124	1 256	1 456	1 632	1 088	1 085	932	1 006	1 245	1 294
San Luis Potosí	5 984	5 461	5 108	4 772	4 833	5 306	5 621	5 166	4 735	4 249	4 341	4 685
Sinaloa	3 478	3 553	5 089	5 678	5 531	5 822	2 792	2 985	4 116	4 055	3 644	3 539
<i>Sonora</i>	6 153	5 755	5 167	6 704	6 625	7 675	5 098	4 684	3 926	5 373	5 422	5 947
Tabasco	5 047	3 738	5 564	5 459	6 620	6 951	4 477	3 440	5 163	4 978	6 030	6 356
<i>Tamaulipas</i>	6 922	6 897	7 810	10 035	10 147	10 772	4 902	5 510	6 415	8 137	8 326	8 852
Tlaxcala	991	1 050	787	1 063	952	1 239	865	943	666	901	824	998
<i>Veracruz</i>	9 876	10 382	10 033	10 558	10 598	11 425	9 065	9 686	9 230	9 741	9 751	10 196
Yucatán	2 572	2 406	2 441	2 808	2 635	2 700	2 430	2 247	2 289	2 588	2 412	2 432
Zacatecas	2 107	1 890	1 770	1 970	2 119	2 571	1 764	1 670	1 583	1 797	1 849	2 182
E. U. A.	124	114	85	55	74	50	19	25	14	5	5	4
Países Latinoamerican	-	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-
Otros países	1	2	-	-	-	1	1	1	-	-	-	1
No especificado	1 476	937	1 310	239	225	206	1 163	820	1 157	185	130	172

FUERO FEDERAL

PRESUNTOS DELINCUENTES REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DE  
PRIMERA INSTANCIA POR FUERO Y AÑO DE REGISTRO  
1990-1995

<i>ENTIDAD FEDERATIVA</i>	<i>FUERO FEDERAL</i>					
	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Estados Unidos Mexicanos	21 732	18 182	19 059	22 452	24 751	30 372
Aguascalientes	106	156	161	316	226	352
<i>Baja California</i>	885	1 225	1 284	1 597	2 040	2 407
Baja California Sur	161	103	114	265	213	202
Campeche	204	161	210	235	287	237
Coahuila	613	519	539	770	732	984
Colima	176	181	202	213	379	445
Chiapas	586	528	443	564	851	920
<i>Chihuahua</i>	611	819	802	659	1 180	1 331
<i>Distrito Federal</i>	3 375	1 939	1 529	1 1531	1 383	1 933
Durango	612	480	459	467	694	697
Guanajuato	374	370	483	507	584	1 487
Guerrero	421	402	280	487	436	503
Hidalgo	208	165	112	204	335	373
<i>Jalisco</i>	1 871	1 575	1 810	1 790	1 910	2 309

FUERO FEDERAL

<i>México, Edo. de</i>	942	936	771	997	1 289	1 416
<i>Michoacán</i>	475	654	947	1 079	1 192	1 027
Morelos	461	607	543	618	594	943
Nayarit	414	292	474	500	353	638
<i>Nuevo León</i>	925	644	673	732	753	982
Oaxaca	808	655	593	625	763	742
Puebla	535	436	442	498	565	521
Querétaro	131	104	135	215	191	231
Quintana Roo	304	222	192	250	211	338
San Luis Potosí	363	295	373	523	492	621
Sinaloa	686	568	973	1 623	1 887	2 283
<i>Sonora</i>	1 055	1 071	1 241	1 331	1 203	1 728
Tabasco	570	298	401	481	590	595
<i>Tamaulipas</i>	2 020	1 387	1 395	1 898	1 821	1 920
Tlaxcala	126	107	121	162	128	241
<i>Veracruz</i>	811	696	803	817	847	1 229
Yucatán	142	159	152	220	223	268
Zacatecas	343	220	187	173	270	389
E. U. A.	105	89	71	50	69	46
Países Latinoamericanos	-	1	1	1	1	-
Otros países	-	1	-	-	-	0
No especificado	313	117	153	54	95	34

DISTRITO FEDERAL

**AVERIGUACIONES PREVIAS REGISTRADAS POR PRESUNTOS  
DELITOS DENUNCIADOS ANTE LAS AGENCIAS DEL  
MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN**

1995

<i>CONCEPTO</i>	<i>AVERIGUACIONES REGISTRADAS</i>
INICIADAS a/	201 136
RESUELTAS	197 428
NO EJERCICIO DE ACCION PENAL	9 720
EN RESERVA	156 055
INCOMPETENCIA	11 852
CONSIGNADAS	19 801
CON DETENIDO	7 231
SIN DETENIDO	12 570

a/ corresponde a las recibidas durante el año.

DISTRITO FEDERAL

FUENTE: PGJDF. Dirección de Información y Política Criminal.

<b>AVERIGUACIONES PREVIAS REGISTRADAS POR PRESUNTOS DELITOS DENUNCIADOS ANTE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL 1995</b>	
<i>CONCEPTO</i>	<i>ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL</i>
EN TRAMITE	37 546
VIGENTES DEL AÑO ANTERIOR	3 544
RECIBIDAS DURANTE EL AÑO	17 018
REINGRESO	16 984
DESPACHADAS	21 063
ACUMULADAS	240
EN RESERVA	6 839
INCOMPETENCIA	2 835
ARCHIVADAS	8 667
CONSIGNADAS	2 482
EN CONSULTA	12 994
PENDIENTES A FIN DE AÑO	3 489

JALISCO

AVERIGUACIONES PREVIAS REGISTRADAS POR PRESUNTOS  
DELITOS DENUNCIADOS ANTE LAS AGENCIAS DEL  
MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN Y FEDERAL  
1995

<i>CONCEPTO</i>	<i>ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN</i>	<i>ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL</i>
VIGENTES DEL AÑO ANTERIOR	66 948	179
RECIBIDAS DURANTE EL AÑO	85 797	4 700
CONSIGNADAS	35 786	2665
CON DETENIDO	8 817	1 323
SIN DETENIDO	26 969	1 342
RESERVADAS	16 685	365
ARCHIVADAS	6 109	1 461
INCOMPETENCIA	2 341	323
ACUMULADAS	-	12
VIGENTES AL FINAL DEL AÑO	91 824	53

FUENTE: Procuraduría General de Justicia del Estado. Dirección General de Servicios Administrativos.

Procuraduría General de la República, Delegación en el Estado. Subdelegación Administrativa: Departamento de Informática.

VERACRUZ

**AVERIGUACIONES PREVIAS REGISTRADAS POR PRESUNTOS  
DELITOS DENUNCIADOS ANTE LAS AGENCIAS DEL  
MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN Y FEDERAL**

1995

<i>CONCEPTO</i>	<i>ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN</i>	<i>ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL</i>
VIGENTES DEL AÑO ANTERIOR	7 242 a/	298
RECIBIDAS DURANTE EL AÑO	47 904	2 186
CONSIGNADAS	16 220	1 935
CON DETENIDO	4 955	993
SIN DETENIDO	11 265	482
RESERVADAS	18 940	233
ARCHIVADAS	5 125	815
INCOMPETENCIA	2 870	76
ACUMULADAS	567	-
VIGENTES AL FINAL DEL AÑO	11 424	325

a/ Existe diferencia con respecto al Anuario anterior (Edición 1995), en virtud de que lo reportado el año anterior sólo consideraba información de 1994 y registró con ND 509 casos vigentes del año 1993.

FUENTE: Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado. Centro de Información.

Procuraduría General de la República, Delegación en el Estado. Subdelegación de Control de Procesos.



## ESTADO DE MEXICO

**AVERIGUACIONES PREVIAS REGISTRADAS POR PRESUNTOS  
DELITOS DENUNCIADOS ANTE LAS AGENCIAS DEL  
MINISTERIO PUBLICO DE LOS FUEROS COMUN Y FEDERAL  
1995**

<i>CONCEPTO</i>	<i>ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN</i>	<i>ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL</i>
VIGENTES DEL AÑO ANTERIOR	ND	ND
RECIBIDAS DURANTE EL AÑO	167 317	2 405
CONSIGNADAS	29 352	1 399
CON DETENIDO	6 358	543
SIN DETENIDO	22 994	856
RESERVADAS	105 690	193
ARCHIVADAS	8 317	548
INCOMPETENCIA	20 835	211
VIGENTES AL FINAL DEL AÑO	ND	274
FUENTE: Procuraduría General de Justicia del Estado. Procuraduría General de la República. Delegación en el Estado.		

TAMAULIPAS

AVERIGUACIONES PREVIAS REGISTRADAS POR PRESUNTOS  
DELITOS DENUNCIADOS ANTE LAS AGENCIAS DEL  
MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN  
1995

<i>CONCEPTO</i>	<i>AVERIGUACIONES PREVIAS</i>
VIGENTES DEL AÑO ANTERIOR	4 748
RECIBIDAS DURANTE EL AÑO	36 465
CONSIGNADAS	13 295
CON DETENIDO	ND
SIN DETENIDO	ND
RESERVADAS	12 597
ARCHIVADAS	489
INCOMPETENCIA	1 640
EN CONSULTA	212
VIGENTES AL FINAL DEL AÑO	12 980
FUENTE: Procuraduría General de Justicia del Estado. Dirección Jurídica y de Servicios a la Comunidad; Estudios Legislativos, Estadística, Informática y Biblioteca.	

BAJA CALIFORNIA

AVERIGUACIONES PREVIAS REGISTRADAS POR PRESUNTOS  
DELITOS DENUNCIADOS ANTE LAS AGENCIAS DEL  
MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN

1995

<i>CONCEPTO</i>	<i>AVERIGUACIONES PREVIAS</i>
VIGENTES DEL AÑO ANTERIOR	ND
RECIBIDAS DURANTE EL AÑO	43 375
CONSIGNADAS	10 282
CON DETENIDO	5 844
SIN DETENIDO	4 438
RESERVADAS	4 605
ARCHIVADAS	2 508
INCOMPETENCIA	3 166
VIGENTES AL FINAL DEL AÑO	5 939

NOTA: Excluye la información de las agencias especializadas en Tijuana.

FUENTE: Procuraduría General de Justicia del Estado.

SONORA

AVERIGUACIONES PREVIAS REGISTRADAS POR PRESUNTOS  
DELITOS DENUNCIADOS ANTE LAS AGENCIAS DEL  
MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN  
1995

<i>CONCEPTO</i>	<i>AVERIGUACIONES PREVIAS</i>
CONSIGNADAS	7 978
CON DETENIDO	2 930
SIN DETENIDO	5 048
RESERVADAS	8 719
ARCHIVADAS	6 081
INCOMPETENCIA	2 419
VIGENTES AL FINAL DEL AÑO	6 834
VIGENTES DEL AÑO ANTERIOR	1 270
RECIBIDAS DURANTE EL AÑO	27 020

NOTA: Las resoluciones dictadas incluyen a las averiguaciones previas iniciadas durante el año y abatimiento de rezago.  
FUENTE: Procuraduría General de Justicia del Estado.

CHIHUAHUA

AVERIGUACIONES PREVIAS REGISTRADAS POR PRESUNTOS  
DELITOS DENUNCIADOS ANTE LAS AGENCIAS DEL  
MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN Y FEDERAL  
1995

<i>CONCEPTO</i>	<i>ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN</i>	<i>ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL</i>
VIGENTES DEL AÑO ANTERIOR	5 706	1 433
RECIBIDAS DURANTE EL AÑO	56 172	1 678
CONSIGNADAS	8 906	1 153
CON DETENIDO	ND	630
SIN DETENIDO	ND	523
RESERVADAS	18 597	129
ARCHIVADAS	6 598	536
SUSPENDIDAS	229	-
INCOMPETENCIA	2 764	75
ACUMULADAS	4 484	8
VIGENTES AL FINAL DEL AÑO	20 300	1 210

FUENTE: Procuraduría General de Justicia del Estado. Oficina de Informática y Evaluación.

Procuraduría General de la República, Delegación en el Estado. Departamento de Informática.

MICHOACAN

AVERIGUACIONES PREVIAS REGISTRADAS POR PRESUNTOS  
DELITOS DENUNCIADOS ANTE LAS AGENCIAS DEL  
MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN Y FEDERAL  
1995

<i>CONCEPTO</i>	<i>ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN</i>	<i>ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL</i>
VIGENTES DEL AÑO ANTERIOR	32 338 a/	240
RECIBIDAS DURANTE EL AÑO	30 189	1 643
CONSIGNADAS	10 273	1 134
CON DETENIDO	3 800	644
SIN DETENIDO	6 473	490
RESERVADAS	34 156	96
ARCHIVADAS	3 168	372
INCOMPETENCIA	415	52
ACUMULADAS	223	60
VIGENTES AL FINAL DEL AÑO	14 292	169

a/ Por actualización de inventario en las agencias investigadoras, el número de averiguaciones no coincide con la cantidad expresada como vigentes al final del año en la Edición 1995.

FUENTE: Procuraduría General de Justicia del Estado. Departamento de Planeación.

Procuraduría General de la República en el Estado. Departamento de Estadística.

NUEVO LEÓN

AVERIGUACIONES PREVIAS REGISTRADAS POR PRESUNTOS  
DELITOS DENUNCIADOS ANTE LAS AGENCIAS DEL  
MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN  
1995

<i>CONCEPTO</i>	<i>AVERIGUACIONES PREVIAS</i>
VIGENTES DEL AÑO ANTERIOR	18 379
RECIBIDAS DURANTE EL AÑO	51 017
CONSIGNADAS	7 995
CON DETENIDO	3 869
SIN DETENIDO	4 126
RESERVADAS	9 632
ARCHIVADAS	15 177
INCOMPETENCIA	4 378
VIGENTES AL FINAL DEL AÑO	32 214

FUENTE: Procuraduría General de Justicia del Estado.



# **JURISPRUDENCIAS**





## JURISPRUDENCIAS

### **CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO A LA DETENCIÓN MINISTERIAL**

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Internet, Infosel Legal

Epoca: Novena

Volumen: I - MAYO

Página: 360

**"DETENCIÓN EN FLAGRANTE DELITO. INTRASCENDENCIA DE LA GRAVEDAD DEL HECHO DELICTIVO.-** Cuando se surte la flagrancia, la detención del inculpado no está condicionada a que el hecho delictuoso sea de los legalmente considerados como graves, pues esta característica sólo es atendible en los casos de urgencia en que el Ministerio Público goza de la facultad de ordenar, bajo su responsabilidad y mediante escrito en el que funde y motive su determinación, la detención de una persona respecto de la que exista riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia y no pueda el representante social ocurrir ante un juez por razón de la hora, del lugar u otras circunstancias, a solicitar el libramiento de una orden de aprehensión." Amparo en revisión 29/95.- José Alfredo González Cabrera.- 15 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito

Fuente: Internet, Infosel Legal

Epoca: Séptima

Volumen: 205-216

Página: 355

**"DETENCION PROLONGADA, CONFESION AL INICIARSE LA.-** La detención prolongada de ninguna manera se puede estimar como una causa determinante que haya influido en el acusado para firmar su declaración en la que se haya reconocido confeso de los hechos, si se desprende del informe que hayan rendido los agentes de la Policía Judicial Federal que lo hayan detenido, desde el día en que fue privado de su libertad, confesó su intervención en los hechos delictuosos ante sus aprehensores y posteriormente ante el Jefe de Grupo de esa misma corporación policiaca en los días siguientes.

Amparo directo 7576/84.- Rodolfo Camacho Espino.- 15 de abril de 1986.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Se publica parcialmente la ejecutoria con el voto particular del Ministro Guillermo Guzmán Orozco.

CUARTO.-Los conceptos de violación expresados por el quejoso son infundados.

En efecto, el Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, correctamente tuvo por probado el cuerpo del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y transportación de marihuana y por demostrada la responsabilidad penal de Rodolfo Camacho Espino en su comisión, ambos requisitos

con los elementos de convicción que obran en autos, los que valorados jurídicamente en la forma y términos que lo hizo la autoridad responsable, es decir, conforme a las reglas que para ese efecto estatuye el Código Federal de Procedimientos Penales en su capítulo correspondiente a valoración de pruebas, pues con esas pruebas se acredita la existencia material de la marihuana afecta al proceso, que ésta fue objeto de posesión y transportación en forma ilegal y que ambas modalidades las efectuó, entre otros, el ahora quejoso Rodolfo Camacho Espino.

No le asiste la razón al quejoso, al sostener en el primer motivo de inconformidad, que en el caso específico se tipificó el delito contra la salud, en su modalidad de exportación de marihuana en grado de tentativa, porque aun cuando el quejoso hubiese tenido la intención de llevar a cabo los actos necesarios para exportar en forma ilegal la marihuana a los Estados Unidos de Norteamérica, los realizados no pueden considerarse constitutivos de una tentativa, dado que en ningún momento realizó actos de ejecución de dicho ilícito, pues ni desde el punto de vista de la naturaleza de los actos, ni de su objetividad, la conducta realizada por el aquí agraviado, hasta el momento de ser aprehendido, constituye acto alguno inmediato y directo tendiente a la exportación ilegal de marihuana, pues si bien el coacusado Juan Franco Espino, en su original declaración rendida ante la Policía Judicial Federal, manifestó que el quejoso le pidió que lo acompañara a la ciudad de México porque iba a venir a comprar marihuana para llevarla y venderla en los Estado Unidos de Norteamérica, por otra parte, de las propias constancias se advierte que fue detenido el peticionario del

amparo, por los Agentes de la Policía Judicial Federal, motivados por el hallazgo de la marihuana en la camioneta que conducía su coacusado Juan Franco Espino y por lo manifestado por éste, hasta ese momento, se insiste el aquí quejoso no había ejecutado ningún acto que pudiera ser estimado, objetivamente, como un principio de ejecución para exportar la marihuana. Consecuentemente, sostener que la conducta desplegada por el agraviado encuadra en la modalidad de exportación en grado de tentativa y no en las modalidades de posesión y transportación de ese estupefaciente, porque su intención era de exportarla a los Estados Unidos de Norteamérica, sería tanto como sancionar su propósito o su intención puramente.

El segundo y último concepto de violación también es infundado, porque si bien es verdad que el peticionario del amparo y coacusados fueron detenidos los días doce y trece de enero de mil novecientos ochenta y uno y consignados ante el juez de la causa hasta el veinticuatro del mismo mes y año, esa detención prolongada de ninguna manera se puede estimar como una causa determinante que hubiese influido en ellos para firmar sus declaraciones en las que se declararon confesos de los hechos, toda vez que según se desprende del informe que rindieron los Agentes de la Policía Judicial Federal que los detuvieron, desde el día en que fueron privados de su libertad, confesaron su intervención en los hechos delictuosos ante sus aprehensores y estas declaraciones coinciden con lo que expresaron ante el Jefe de Grupo de esa misma corporación policiaca en los días siguientes (catorce y quince de enero) a la fecha en que fueron privados de su libertad.

Por último, en orden a la individualización de las sanciones, el tribunal también estuvo en lo justo, dado que las penas de nueve años cinco meses de prisión y sesenta y nueve mil pesos de multa, sustituible esta última en caso de insolvencia, por noventa días más de cárcel, impuestas al acusado son congruentes con el grado de peligrosidad con que fue calificado, entre la mínima y la media más cercano a esta última que se dedujo de sus circunstancias peculiares y de las exteriores de ejecución del hecho delictivo, habiendo tenido en cuenta que procedía la eliminación de la modalidad de tráfico de marihuana, por la que, junto con las de posesión y transportación, fue condenado en primera instancia.

En las condiciones analizadas, la sentencia combatida no resulta violatoria de las garantías individuales del quejoso, por lo que, como consecuencia, procede negarle la protección constitucional que solicita.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, II y III, inciso a) de la Constitución General de la República, y I, fracción 1, 76, 77, 78 y 185 a 190 de la ley de Amparo, se resuelve:

**UNICO.-**La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **RODOLFO CAMACHO ESPINO**, contra el acto que reclama del Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, mismo que se precisa en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros Salvador Martín Rojas, Víctor Manuel Franco Pérez, Martha Chávez Padrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, lo resolvió la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del voto del ministro Guillermo Guzmán Orozco, quien además formuló voto particular por separado, habiendo sido relator el ministro Víctor Manuel Franco Pérez. Firman el Presidente de la Sala Auxiliar y demás ministros que la integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- GUILLERMO GUZMAN OROZCO.-SALVADOR MARTINEZ ROJAS.-VICTOR MANUEL FRANCO PEREZ. MARTHA CHAVEZ PADRON.-SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIERREZ.-LUIS GONZALEZ CAMARENA, Secretario.

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO GUILLERMO GUZMAN OROZCO:

Estoy en contra de la sentencia de la mayoría, conforme a los siguientes criterios que he expuesto con anterioridad y que, mutatis mutandis, sustentan mi voto:

a) "Conforme al artículo 16 constitucional, nadie puede ser aprehendido sin orden judicial, a menos que sea sorprendido en flagrante delito".

"Conforme al artículo 20 fracciones II y IX, nadie puede ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida la incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto, y todo acusado tendrá derecho a nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido".

"Y conforme al artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero, será consignado a la autoridad el que realizada una

aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

"Ahora bien, tales garantías operan para todo detenido o acusado. La Constitución no prevé la diferencia entre los casos en que el detenido lo es de acuerdo con las propias normas constitucionales y los casos en que es detenido en violación de las mismas. Lo cual es claro, pues la Constitución supone teóricamente que las autoridades han de respetarla, por lo que se tiene que concluir que en toda aprehensión, sea precedida de orden de aprehensión, sea in fraganti, o sea arbitraria o inconstitucional, opera la obligación de consignar al detenido ante su juez en un término de veinticuatro horas, y de respetarle el derecho a estar asistido de su defensor y a permanecer callado. A más de que sería absurdo pensar que, mediante el expediente de violar la Constitución al efectuar la aprehensión, quedaran derogadas por ello todas las garantías procedimentales del acusado o detenido".

"En consecuencia, si una persona es detenida más de veinticuatro horas, antes de consignarla al Juez, y si no prueban las autoridades administrativas (policía o Ministerio Público) que le permitieron comunicarse en el exterior con personas de su confianza y estar asistido de su defensor, el solo hecho de prolongar inconstitucionalmente su detención, y de haberlo tenido incomunicado, hace presumir más allá de toda duda legítima que fue coaccionada para obtener su confesión, así sea mediante la sola presión moral de la detención e incomunicación prolongadas. De donde se sigue que una confesión obtenida en esas condiciones y retractada ante el Juez, es inconstitucional y carece de validez. Sólo así

se protegen las garantías constitucionales y se procurará disuadir su violación".

b) Pero, independientemente de que pudiera aceptarse la fecha de la confesión rendida ante la Policía (ni siquiera ante el Ministerio Público), es de notarse lo siguiente "Conforme al artículo 20 fracciones II y VI, y IX, el acusado tiene derecho a no declarar en su contra, a ser juzgado públicamente por un Juez y a estar asistido de su defensor. Y además, para que no se le fuerce a declarar, se prohíbe su incomunicación".

"Ahora bien, si un acusado es detenido e incomunicado, ese solo hecho implica una violencia moral que invalida cualquiera declaración que se obtenga de él. Quienquiera que declare en el ambiente hostil de la incomunicación con su defensor y con el mundo exterior, ha sido indudable presionado por esa situación misma. A más de que es hecho notorio que las declaraciones son exigidas en ambiente hostil y con ánimo de obtener información, ya sea que el detenido quiera proporcionarla o no. Y esa situación de intimidación y presión moral, aun suponiendo que no se haya ejercido contra el acusado otro tipo de violencia material que no deje huellas, no cesa sino hasta que dicho acusado es interrogado en forma pública, en presencia de su defensor, quien es la persona facultada y capacitada para asesorarlo sobre si debe declarar o permanecer callado a fin de arrojar toda la carga de la prueba a la acusación, sin el recurso constitucionalmente prohibido de extraerle una confesión presionada".

"Por lo demás, es absurdo exigir al acusado la carga de la prueba de que fue incomunicado y presionado, pues es la



parte acusadora la que tiene a mano todos los elementos para demostrar que permitió al acusado comunicación con el exterior y la asistencia de su defensor. La presencia del defensor desde el momento de la aprehensión es un requisito constitucional, sea la aprehensión conforme o contraria a las normas constitucionales. Sería caótico pensar que mediante el sencillo procedimiento de violar la Constitución al aprehender al acusado sin orden judicial, se pudiesen derogar todas sus garantías procedimentales”.

“Por otra parte, el dejar a salvo los derechos del acusado para ejercitar acciones utópicas e ilusorias, a más de ya inútiles, contra los Policías y Agentes del Ministerio Público que le violen las garantías constitucionales, pero al mismo tiempo dando valor probatorio en juicio a los frutos de esa actuación viciada, es una mera burla de la Constitución. Si el juez de amparo debe proteger las garantías de los acusados, la única manera de hacerlo es no admitiendo los frutos de la actuación inconstitucional, para disuadir de su reiteración. Pero suponer que las garantías quedan protegidas con dejar a salvo las acciones pertinentes, a sabiendas de que no hay prueba alguna estadística de que puedan o suelen proceder las acciones intentadas contra la Policía y el Ministerio Público en estos casos, es renunciar a la función de tutelar las garantías constitucionales de los habitantes del país”.

“Y es de notarse que aun el nombramiento del defensor en el momento en que el acusado va a rendir su preparatoria, sin que ese defensor haya tenido oportunidad amplia y razonable de conferenciar con su defenso y de leer los elementos de cargo que haya en su contra, y aun de preparar las pruebas adecuadas de la defensa, hace que

esa designación extemporánea sea una burla de la garantía constitucional, ya que el reo podrá ser declarado formalmente preso y tendrá que estar, en su caso, fichado y privado de la libertad mientras el defensor rema contra la corriente y trata, en el juicio, de destruir las pruebas confeccionadas ampliamente, con todo el tiempo requerido, por la parte acusadora. Y con la agravante de que la jurisprudencia de esta Suprema Corte, en múltiples casos, de más valor probatorio a las declaraciones y pseudo peritajes rendidos ante el Ministerio Público, en un proceso secreto e inquisitorio en el que no tienen intervención ni el Juez ni el defensor, que a las pruebas rendidas en el proceso judicial contradictorio y público (como lo manda el artículo 20 constitucional).

"Podría pensarse que la protección cuidadosa de las garantías individuales de que quienes son aprehendidos dificulta la tarea de prevenir y reprimir los delitos. Pero a este respecto es de verse que, a diferencia del juez de proceso, el juez de amparo no tiene como misión constitucional el ver que los delincuentes sean castigados, sino el ver que las garantías constitucionales sean respetadas. Además, es manifiesto por la experiencia que si los jueces de amparo no protegen las garantías constitucionales de los acusados, la Policía y el Ministerio Público no van a hacerlo, sino que continuarán indefinidamente con las conocidas prácticas viciosas que se repiten con frecuencia. Por otra parte, si bien es cierto que es importante castigar a los delincuentes, también lo es evitar que todo el pueblo sea despojado de todas o de algunas de sus garantías fundamentales. Y la experiencia también muestra que un alto número de

personas que confiesan en la averiguación previa, resultan luego inocentes de los delitos que se les imputan.

"Y esa dificultad en la persecución de los delitos no es ajena a las metas de la Constitución, pues lo que sus preceptos pretenden es que la Policía y el Ministerio Público adopten métodos técnicos de investigación, en vez de atenerse a obtener confesiones en forma inquisitoria".- GUILLERMO GUZMAN OROZCO.

APREHENSION CONFESION MATERIA PENAL  
INCUPLADO DECLARACION MAYORIA CAMACHO  
ESPINO RODOLFO, AGRAVIADO FRANCO PEREZ  
VICTOR MANUEL, MINISTRO.

Fuente: Internet, Infosel Legal

Epoca: Novena

Volumen: IV

Página: 207

**"INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES INFUNDADO, SI EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA QUE CONCEDIO EL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE RADICO LA AVERIGUACION PREVIA, AL CALIFICARSE LA SITUACION DE FLAGRANCIA Y RATIFICARSE LA DETENCION."** El artículo 16 constitucional establece que sólo la autoridad judicial puede librar una orden de aprehensión, la que posteriormente será ejecutada. Sin embargo, en el caso de delito flagrante, este precepto dispone que cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la

autoridad inmediata, la que a su vez lo pondrá a disposición del Ministerio Público; y que en casos de urgencia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención. En ambos supuestos, la norma constitucional citada determina que el Juez que reciba la consignación deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. En esta virtud, si la Protección Constitucional se otorgó porque, no obstante estar acreditada la situación de flagrancia o la urgencia, el Juez responsable que recibió la consignación, no calificó esa situación pues no se pronunció en cuanto a si ratificaba esa detención, los efectos de la concesión del amparo no se traducen en que la responsable deje en libertad al indiciado, sino en que se subsane la omisión en que incurrió al recibir la consignación, ya que como es lógico advertir, sólo en el caso de no estar demostrada la flagrancia o urgencia se actualiza la restitución de la garantía decretando la libertad. En este contexto, si el Juez de Distrito que conoció del amparo, tuvo por cumplida la ejecutoria, en virtud de que la autoridad responsable dictó un auto en el que calificó la flagrancia y ratificó la detención, el incidente de inconformidad que a ese efecto promueva el quejoso, resulta infundado, en tanto que se restablecieron las cosas al estado que guardaban antes de la violación." Incidente de inconformidad 86/96.- Cesáreo Zúñiga Armas.- 14 de junio de 1996.- Cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Fuente: Internet, Infosel Legal

Epoca: Octava

Volumen: VII - ENERO

Página: 313

**"MINISTERIO PUBLICO, DETENCION DE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL.** El hecho de que en las agencias investigadoras del Ministerio Público el personal adscrito a las mismas impida a los implicados en hechos delictuosos se retiren de ellas, reteniéndolos en un lugar distinto al común del público en general, evidentemente, se traduce en una detención en dicho recinto oficial, precisamente en los llamados "separos, galeras o área cerrada", en los que, los jueces calificadores adjuntos a las agencias investigadoras de referencia, utilizan para ejecutar las sanciones por faltas administrativas que decretan, entre ellas, el arresto, por ende, es correcto hablar de detención en las aludidas agencias investigadoras del Ministerio Público." Amparo en revisión 368/90.- Carlos Requeses Hernández.- 10 de octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Morales Cruz.- Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. MINISTERIO PUBLICO APREHENSION INVESTIGACION SANCION INFRACCION UNANIMIDAD REQUESSES HERNANDEZ CARLOS, AGRAVIADO MORALES CRUZ MANUEL, MAGISTRADO.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

Fuente: Internet, Infosel Legal

Epoca: Novena

Volumen: IV

Página: 702

**"PRUEBAS EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UNA ORDEN DE DETENCION LIBRADA POR EL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACION DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE.**

Cuando el acto reclamado lo constituye una orden de detención librada por el agente del Ministerio Público, ante la omisión del informe justificado, es obligación del Juez de Distrito recabar oficiosamente las constancias relativas en términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, habida cuenta que si bien es cierto que el agente del Ministerio Público tiene facultades conforme al artículo 16 de la Constitución Federal para librarla, también es verdad que para tener la certeza de que es inconstitucional en sí misma o no, es menester que la misma conste en los autos del juicio de amparo, así como las constancias que sirvieron de apoyo para su dictado, pues únicamente de esta manera el Juez Federal puede estar en condiciones de analizar si para su emisión se satisficieron la totalidad de los requisitos que para su dictado exige el artículo 16 constitucional, pues, en caso de no colmarlos, el multicitado mandamiento de captura, indiscutiblemente, sería inconstitucional en sí mismo, al ser emitido por una autoridad que atento al mismo precepto constitucional citado, no está ordinariamente facultada para ello." Amparo en revisión 262/96.- Jesús de la Torre Peña.- 11 de julio de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pablo V. Monroy Gómez.- Secretaria: Maricela

Bustos Jiménez. Amparo en revisión 214/96.- Manuel Jesús Almeida García.- 20 de junio de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pablo V. Monroy Gómez.- Secretario: Francisco Javier García Solís. Amparo en revisión 206/96.- Pedro Almeyda Ruiz.- 20 de junio de 1996.- Unanimidad de votos. - Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. - Secretario: Francisco J. García Solís.

Nota: Sobre el tema relativo al alcance de la obligación del Juez de Distrito de recabar oficiosamente pruebas, contenido en esta tesis, existe denuncia de contradicción de tesis número 8/96, pendiente de resolver en Pleno.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Fuente: Internet, Infosel legal

Epoca: Novena

Volumen: VI

Página: 710

**"DETENCION ILEGAL. NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.** Una interpretación sistemática de los artículos 158 y 160 de la Ley de Amparo, permite arribar a la conclusión de que únicamente las violaciones procedimentales cometidas durante el procedimiento judicial propiamente dicho, el cual presupone la intervención del órgano jurisdiccional, pueden ser impugnables en la vía del juicio de amparo directo; por tanto, la detención ilegal del quejoso por los elementos policiacos y su indebida retención por el Ministerio Público, realizadas, respectivamente, antes y durante la fase de averiguación previa, son inatendibles en

dicha vía debido a que no ocurren en el referido procedimiento judicial. Lo anterior, con independencia de que a los servidores públicos que en tales actos intervinieron, se les pueda fincar responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en el artículo 193, párrafo último, del Código Federal de Procedimientos Penales." Amparo directo 1133/97.- Alejandro Díaz Lozano.- 17 de junio de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.- Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Internet, Infosel Legal

Epoca: Novena

Volumen: IV

Página: 663

**"DETENCION, ILEGALIDAD DE LA. ES AQUELLA REALIZADA POR LA POLICIA JUDICIAL SIN EXISTIR ORDEN DEL MINISTERIO PUBLICO O DE AUTORIDAD JUDICIAL.** Del examen sistemático de los artículos 16 y 21 constitucionales, 67, 68, 109, 110 y 113 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se infiere que la detención de un individuo legalmente procede sólo en tres supuestos: En flagrante delito en cuyo caso cualquier persona está facultada para realizar la detención; por orden ministerial en caso de urgencia, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y que por las circunstancias no sea posible acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención; y, finalmente,



por orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial cuando existan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, de suerte tal que es obvio que la detención en las dos últimas hipótesis se realiza a través de la Policía Judicial; por tanto, cuando consta en la causa penal que la detención realizada por los agentes de la Policía Judicial se practicó sin que previamente existiera orden del Ministerio Público o de la autoridad judicial para llevarla a cabo, es evidente que dicha detención infringe las disposiciones legales citadas, ocasionando violación de garantías individuales." Amparo en revisión 233/96.-Martín Maya Bautista y otros.-5 de junio de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.-Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito.

Fuente: Internet, Infosel Legal

Epoca: Novena

Volumen: III

Página: 799

**"CITATORIO COMO AVISO DE DETENCION.-** Como la peticionaria de protección de la Justicia de la Unión expone su temor de ser detenida y privada de su libertad y si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable agente del Ministerio Público, niega haber girado orden de aprehensión o detención pero acepta haber librado cédula

de citación a la recurrente y del análisis de la documental consistente en el citatorio recibido y aportado por la quejosa, se desprende que contiene un aviso de detención, ello por sí solo es bastante para confirmar la existencia del acto reclamado, sin justificación alguna, motivo y fundamento de la pretensión de detener a la inconforme, motivo por el cual se debe conceder el amparo y protección solicitado." Amparo en revisión 294/95.- María Teresa Abraham Assad viuda de Lavín.- 27 de septiembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.-Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

# CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

### **PRIMERA.-**

Uno de los valores más importantes después del de la vida, es la libertad personal; lo ideal sería su respeto absoluto salvo sentencia firme e irrecurrible dictada por un órgano jurisdiccional perfectamente legitimado. Sin embargo, de ser así, existe el riesgo de que los delincuentes se sustraigan a la procuración e impartición de justicia en tanto se define su situación jurídica, por lo que se considera necesario asegurar materialmente (detener) a los individuos para lograr la buena marcha del procedimiento. En consecuencia la libertad personal de los individuos puede ser legalmente afectada, y en vez de ser el resultado de una sanción impuesta en resolución final es por el contrario una medida cautelar o preventiva.

### **SEGUNDA.-**

Una persona que goza de absoluta y legal libertad, puede perderla según el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente. Sin embargo, esperar que se libere esta orden de aprehensión, da oportunidad a la persona que delinque, para evadirse de la acción de la justicia y permanecer en el anonimato, quien seguramente aprovechará esta circunstancia para deshacerse de los objetos productos del delito o instrumentos con que los haya cometido; esto atentaría contra una sociedad que demanda una pronta y expedita administración de

justicia, y asimismo se castigue a quienes transgreden la ley.

**TERCERA.-**

Encontramos que en las diversas Constituciones que han regido a nuestro País, ya se contemplaba la figura de la detención aunque de manera muy escueta, e incluso confusa, y no es, sino hasta la Constitución de 1917, donde dicha figura jurídica, aparece en un solo artículo, y donde el legislador precisa la diferencia entre el arresto, la aprehensión, y la detención en estricto derecho.

**CUARTA.-**

La detención es la privación de la libertad de manera provisional, que sufre una persona que se presume probable responsable de un delito, mediante mandato judicial o por alguna de las excepciones previstas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna: Que se trate de un delito grave así calificado por la ley y, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando el Agente del Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

**QUINTA.-**

La aprehensión es una resolución judicial en la que con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfaciendo los requisitos del recién reformado artículo 16 Constitucional, (que la orden sea librada por autoridad judicial, que preceda denuncia o querrela de

un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado), se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato a disposición del Juez que lo requiere con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

**SIXTA.-**

La DETENCION y la APREHENSION son diferentes, la primera de ellas, es ordenada por el Ministerio Público, y cumplimentada por Agentes de la Policía Judicial, debido a que por medio de una denuncia o querrela interpuesta por el titular de algún bien jurídicamente protegido, es por lo que el Representante Social requerirá de la declaración del probable responsable para indagar si el hecho que cometió es delito, y si es de los que se castiga con pena corporal, y así tratar de comprobar que existen datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable la responsabilidad del indiciado dentro de un término de 48 horas, (término que se duplicará tratándose de Delincuencia Organizada), y si éstos no se reúnen, se pondrá en libertad al indiciado. Y en la segunda el Ministerio Público ya comprobó que existen datos que acreditan el cuerpo del delito y la probable la responsabilidad del indiciado, y es hasta entonces, cuando solicita al Juez que gire la orden de aprehensión para que el sujeto, autor del delito sea llamado al juicio penal para que se le dicte auto de formal prisión. La APREHENSION es la captura,

aseguramiento o privación de la libertad de un sujeto que cometió un delito castigado con pena corporal, es librada por el Juez y es también llevada a cabo por la Policía Judicial.

**SÉPTIMA.-**

Para que el Agente del Ministerio Público pueda decretar la retención de un individuo que ha cometido un delito, por equiparación a la existencia de delito flagrante se requerirá que se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva, y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

**OCTAVA.-**

En la actualidad, algunos Agentes del Ministerio Público han llegado a confundir, las figuras de la detención, retención y aprehensión, al grado de que al recibir alguna puesta a disposición por Agentes de la Policía Judicial o por cualquier otra policía, formulan el acuerdo en donde decretan formalmente la retención del inculcado, así como la detención, siendo el caso, de que si bien es cierto, dichas figuras son afines, también lo es que no son iguales, al acordarse la RETENCION, es porque existió flagrancia, el individuo fue asegurado al cometer un delito que merezca pena privativa de la libertad, o cuando se da una persecución material e inmediatamente después de que se ha cometido un delito; y la DETENCION, se emplea para aquellos delitos que son considerados como graves por la ley y

cuando existe el riesgo fundado de que el inculpado pretenda sustraerse del ámbito territorial de la autoridad administrativa que esté conociendo del hecho delictivo, afirmando con ello, que algunos Agentes del Ministerio Público investigadores, no saben distinguir en la investigación, un delito flagrante de un caso urgente.

**NOVENA.-**

Las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 primera parte de nuestra Ley Suprema, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre, desprendiéndose con ello la absoluta protección de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, sino es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos.

**DÉCIMA.-**

En forma excepcional la disposición constitucional consagrada en el artículo 16 constitucional, permite que el plazo de restricción de la libertad de 48 horas, se duplique en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

**DECIMA PRIMERA.-**

El primer párrafo del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y el párrafo segundo del artículo 268 del Código adjetivo del Fuero Común, señalan que el Ministerio Público (de la Federación o del Fuero Común) ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que



acrediten los requisitos correspondientes, son innecesarios, para los citados numerales, ya que si bien es cierto que dichos ordenamientos legales regulan el procedimiento penal, también lo es, que emanan de una Ley Suprema, que ya contempla en el primer párrafo del artículo 16 que toda orden de molestia deberá constar en mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**DECIMO SEGUNDA.-** El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales, sí establece cuando existe riesgo fundado, señalando que será en atención a las circunstancias personales del inculpado; a sus antecedentes penales; a sus posibilidades de ocultarse; a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho; o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

**DECIMO TERCERA.-** Ni el Código Federal Adjetivo, ni el Código Adjetivo para el Distrito Federal, establece en el alguno de sus numerales, que pasa cuando el indiciado ya abandonó el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho delictivo, por tal motivo se debería adicionar en los artículos 194 y 268, respectivamente, de los ordenamientos federal y local, antes citados, que en caso de la hipótesis antes planteada, el Agente del Ministerio Público que esté

integrando la Averiguación Previa, deberá remitirse a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 119, párrafo segundo y a su vez, al Convenio de Colaboración, que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Treinta y un Estados Integrantes de la Federación.

**DECIMO CUARTA.-** Tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se establece que al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se le atribuye por mandato Constitucional ordenar la detención y en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16.

**DECIMO QUINTA.-** Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 119, párrafo segundo fundamenta y motiva la existencia de los Convenios de Colaboración, que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, señalando la obligación de entrega de delincuentes por parte de cada entidad federativa con respecto a las solicitudes planteadas por cualquier otra. Esto abarca a indiciados,

procesados y sentenciados, es decir a individuos sujetos a averiguación previa ante el Ministerio Público, a proceso ante un tribunal o a ejecución de sentencia condenatoria a cargo de autoridades administrativas ejecutoras, también lo es, que debió haber sido contemplada la palabra "vestigio" en la Carta Magna, toda vez que éste implica una prueba material de la perpetración de un hecho delictivo, aunado a lo anterior, en toda averiguación previa cuando se encuentren las cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas que pudieran tener con el hecho delictivo mismas que si por sus circunstancias no pudieran apreciarse debidamente sino por peritos, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.













**DECIMA SEXTA.-**








Es indispensable que para que se pueda dar inicio a una averiguación previa, debe existir denuncia o querrela, sin ser necesaria actualmente una acusación, con motivo de la reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de marzo de 1999, ya que son requisitos de procedibilidad y además de ser los más pertinentes para hacerle saber al Agente del Ministerio Público de la comisión de hechos que se presumen como delictuosos, y así con esto iniciar las averiguaciones previas correspondientes para establecer la verdad de los mismos.

**DECIMA SÉPTIMA.-** Si tomamos en consideración que los delitos graves contemplados en la legislación procesal penal para el Distrito Federal, a diferencia de las otras legislaciones estatales en estudio, son diecisiete, siendo los siguientes: homicidio por culpa grave, terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, corrupción de menores, trata de personas, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, violación, asalto, homicidio, secuestro, robo calificado, robo, extorsión, despojo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. También lo será el delito de Tortura previsto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; denotamos, que si bien es cierto que existe diferencia en el número de delitos graves entre el Distrito Federal y las Entidades Federativas en estudio, también lo es, que los legisladores han coincidido en tutelar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad y que son los más importantes de todo ser humano, como lo son la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, tan es así, que en todos los Estados analizados contemplan como delitos graves el homicidio, terrorismo, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, corrupción de menores, trata de personas, violación, asalto, secuestro, robo extorsión, despojo y tortura, a pesar de factores económicos, políticos, culturales y sociales, que regulan la vida jurídica de cada territorio que integra nuestro País.





**DECIMA OCTAVA.-** El espíritu del derecho procesal penal mexicano y la actividad legislativa en su conjunto, han propiciado que el Código Federal de Procedimientos Penales y los Códigos Adjetivos estatales, contemplen a la figura jurídica de la detención, como una medida precautoria legal de privación de la libertad, ejercida única y exclusivamente por el Representante Social.

## BIBLIOGRAFIA

-  BARRITA LOPEZ, FERNANDO A. "Averiguación Previa". (Enfoque Interdisciplinario) Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1993.
-  BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Artículo 16 de la Constitución Mexicana". Editorial UNAM, Coordinación de Humanidades. Primera Edición. México, 1967.
-  CAMARA DE DIPUTADOS. "Los Derechos del Pueblo Mexicano". México.
-  CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Derecho Penal Mexicano" Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Octava Edición. México, 1995.
-  CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Trigésima Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
-  CASTRO V. JUVENTINO. "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
-  COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
-  DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
-  DIAZ MORENO, DANIEL. "Derecho Constitucional Mexicano". Décimoprimer Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
-  "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Esencial. Editorial Larousse. México, 1996.
-  "DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA". Editorial Porrúa, S. A. México, 1996.
-  GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Penal". Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

-  MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal". (Estudio Constitucional de Proceso Penal). Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
-  MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. "Estudio sobre las Garantías Individuales". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
-  OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
-  RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal". Vigésimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
-  TENA RAMÍREZ, FERNANDO. "Leyes Fundamentales de México 1808-1979". Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
-  VARIOS. "El Ministerio Público en el Distrito Federal". Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Seie E: VARIOS, Núm. 84. México, 1997
-  ZAMORA PIERCE, JESÚS. "Garantías y Proceso Penal". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

## LEGISLACION

-  CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Centagésimo Decimo Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.
-  "CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial Sista S.A. de C.V: México, 1997.
-  "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Editorial Sista S.A. de C.V.. México, 1997.
-  "CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE BAJA CALIFORNIA". Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.



"CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA" Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.



"CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.



"LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO" Editorial Sista S.S. de C.V. México, 1997.



"CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MICHOACAN". Editorial Anaya Editores, S.A. México, 1997.



"CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE NUEVO LEON". Editorial Anaya Editores. S.A. México, 1996.



"CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA" Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.



"CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS". Editorial Cajica, S.A. México, 1996.



"CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ" Editorial Cajica, S.A. México, 1996.



"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" Sección: Procuraduría General de la República. Publicado el día viernes 3 de diciembre de 1993.



"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN". Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado el día martes 30 de abril de 1996. Primera Sección



"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN". Sección: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicado el día miércoles 17 de julio de 1996.



"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN". Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado el día lunes 8 de marzo de 1999





"CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" (Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República y disposiciones complementarias). Quincuagesimosegunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1997.



"MARCO JURÍDICO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL" (Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) 1995-1996.



"Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán". Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán 1996.

## OTRAS FUENTES



Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Vía Internet. Infosel. Correo Electrónico: <http://www.inegi.gob.mx/>



Infosel Legal. Jurisprudencias. Vía Internet.